

El juicio por jurados en el nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro.

Por Francisco Pont Vergés¹

Introducción

El nuevo CPP de la provincia de Río Negro² contempla el juicio por jurados, en su versión clásica o anglosajona³ (jurado puro de legos y no mixto) para el juzgamiento de los delitos más graves con dos modalidades: siete miembros para los delitos por los que la fiscalía hace una estimación de pena superior a los doce años de prisión o reclusión; y doce miembros si la pena requerida es mayor a los veinticinco años de prisión o reclusión.

El proceso mediante jurados es obligatorio e irrenunciable, lo cual significa que las partes no pueden optar por un tribunal de jueces profesionales.

En los aspectos apuntados el Código rionegrino se encuentra en línea con su similar de la provincia del Neuquén. Es decir, el juicio por jurados es irrenunciable y la estimación de pena en concreto que realiza el Ministerio Público fija la competencia.

En lo demás, y en términos generales posee grandes parecidos con la ley bonaerense.

También, fuerza es decirlo, adolece de los mismos déficits o pecados que los sistemas bonaerense y neuquino ya que no existe una regulación sobre las reglas de

1

Juez en lo Criminal de la provincia de Buenos Aires; docente de derechos humanos, derecho procesal y litigación oral. Investigador y socio de Unidos por la Justicia, asociación civil.

2

Ley provincial 5020, sancionada el 10/12/2014, promulgada el 22/12/2014 mediante decreto 1791/14 y publicada en el Boletín Oficial de Río Negro el 12/1/2015.

3

El sistema anglosajón o clásico del jurado es aquel en el que los jurados son legos, o sea no tienen conocimientos de derecho y a los que les compete determinar si una persona es culpable o no culpable de un hecho en particular. En la deliberación no interviene el juez técnico que preside el juicio, pero este los guía durante el debate moderando la discusión de las partes e impartiendo instrucciones para el correcto funcionamiento del jurado y luego para que lleven a cabo la deliberación. El sistema escabinado -impuesto en la provincia de Córdoba- es aquel en el que el tribunal es mixto, o sea se compone de jueces legos y jueces profesionales. Todos participan en la deliberación y en la toma de decisión, cuyos fundamentos los escriben los jueces técnicos. He ahí una diferencia fundamental con el jurado clásico que no da razón de sus decisiones. De allí que algunos sostengan que el escabinado es el único sistema de jurado acorde al mandato convencional de la doble instancia. Sobre el particular se puede leer el trabajo del Dr. Rodolfo Madariaga "Inserción del juicio por jurados en el ordenamiento procesal penal argentino", El Derecho volumen 173, pag. 986.

evidencia⁴, ni se ahonda sobre los aspectos esenciales de la relación juez – jurado, dada la trascendencia (no advertida) de lo que significa para cualquier sistema de juzgamiento, introducir un cuerpo de jueces legos.

Lo expuesto merece una breve explicación para quienes no están del todo familiarizados con ciertas notas propias del juicio por jurados. Luego de ello nos habremos de avocar a comentar la ley rionegrina.

Los roles del juez y el jurado

a) Las reglas de evidencia

El jurado es un conjunto de ciudadanos llamado a determinar si existió un hecho criminal y si el o los acusados son culpables del mismo.

Para llegar a ese proceso de determinación (que es el juicio oral y adversarial), previamente se lleva a cabo investigación en la que la parte acusadora reúne prueba y la pone a consideración de un juez, para que en un trámite contradictorio establezca si hay mérito suficiente para someter el caso al jurado.

Ese mismo juez o quizá otro (depende de lo que disponga la ley) debe filtrar la prueba que le será sometida al jurado. Esto lo hace en una o varias audiencias, preparatorias del juicio. El juez debe asegurarse que la prueba haya sido obtenida por medios lícitos, que sea pertinente -o sea que guarde relación con el objeto del proceso- y relevante -es decir sirva para probar las proposiciones fácticas que sostienen la teoría del caso de cada una de las partes-. Para evaluar la pertinencia y relevancia de la prueba, ambas partes deben alegar y demostrar la utilidad de la prueba y para ello someramente deben esbozar su teoría del caso o por lo menos qué es lo que pretenden demostrar en el debate. Esto no significa revelar estrategias, sino simplemente poner las cartas sobre la mesa. Por lo menos aquellas referidas a los aspectos controvertidos del juicio. No hay que olvidar que al jurado solo hay que someterle aquello que esté discutido.

El jurado es un colegio de legos, con atención y conocimientos limitados, por lo que los aspectos en torno a los cuales habrá de decidir, deben ser precisos, claros y de

4 Las reglas de evidencia son esenciales en el sistema de jurados clásico. No se concibe el juicio por jurados sin estas reglas que tienden a preservar el fair trial o equilibrio entre las partes, básicamente permitiendo el amplio control de la prueba. Pero además persiguen que el jurado no acceda a información falsa, confusa, errónea o que genere en ellos prejuicios que los lleve a alejarse del verdadero valor de cada prueba. Siendo esta la tercera ley de juicio por jurados clásico, la omisión de un código de reglas de evidencia o al menos una regulación más detallada de la misma, no parece un simple descuido. Sobre este tema y su significado para el juicio por jurados se puede consultar la ponencia de este autor presentada en el II Congreso internacional de Juicio por Jurados que tuvo lugar en Neuquén en mayo de 2015. “La necesidad de las reglas de evidencia en el juicio por jurados clásico”.

fácil comprensión de modo de no confundirlo, lo cual en última instancia puede llevar al fracaso cuando se trata de convencerlo sobre la teoría del caso que se le expone.

El juez técnico tiene allí un deber de lealtad para con el jurado y con el debido proceso.

Es su misión evitar que el jurado esté sometido a un tedio injustificado y que las partes lo confundan o lo engañen.

Por ello no solo en todos los procedimientos preliminares sino también durante el debate, el juez debe proteger al jurado de la información de mala calidad que intenten introducir las partes, entre las que vale incluir toda prueba o dato que genere el riesgo de que el jurado decida más por prejuicio que por lo que la prueba tienda a demostrar.

Una disposición que establezca expresamente esta limitación no existe ni en el nuevo código de Río Negro ni en los de Buenos Aires o Neuquén. Pero es consustancial con el sistema de enjuiciamiento por jurados (en su modalidad clásica) y es inconcebible un juicio justo, respetuoso del debido proceso sin una facultad de esta naturaleza en manos del juez técnico.

Es más, todo el sistema de juicio por jurados en Estados Unidos se cimienta en buena medida, sobre esta regla de evidencia: la del valor real de la prueba por sobre el perjudicial, aún en caso de evidencias formalmente admisibles y relevantes.

El art. 403 de las Reglas Federales de Evidencia dispone que “El juez podrá excluir evidencia relevante si su valor probatorio es sobrepasado por uno o más de los siguientes: perjuicio injustificado, equivoque los temas, confunde al jurado, produce demoras injustificadas, provoca pérdida de tiempo o se trata de prueba sobreabundante.”.

He aquí, por ejemplo, la razón por la cual no es admisible -en principio- mostrarle al jurado los antecedentes del imputado, pues produce el riesgo cierto de que lo terminen condenando no tanto por el valor de la prueba producida sino por el prejuicio que genera en cualquier persona saber que el acusado ya cometió delitos en el pasado.

Es cierto que hay determinadas disposiciones en el Código de Río Negro que son reglas de evidencia, como aquella que establece el modo en que se interroga a los testigos (art 179) o la que contempla el deber de abstención (art. 185). Sin embargo, son pocas, no están agrupadas en un título, ni forman parte de un cuerpo independiente como en los Estados Unidos. Y lo cierto es que sin estas pautas, cada decisión sobre la admisibilidad de la prueba queda librada a la discreción del juez. Ello produce situaciones de desigualdad que son intolerables en cualquier sistema jurídico. Además se pone en riesgo el juicio mismo porque queda expuesto a su anulación en instancia de apelación, también por la discrecionalidad del tribunal revisor al carecer también de un sistema de pautas preestablecidas.

Entonces queda claro que un sistema que regule las condiciones de admisibilidad de la prueba es fundamental para el correcto funcionamiento del juicio por jurados. Sin

ellas resulta difícil llevar a cabo un juicio por jurados, dado que a partir de las mismas, se determina que evidencia y de qué manera deben ser presentadas al jurado, así como cuáles no.

La importancia de que existan estas pautas es que permiten el proceso de filtrado de la evidencia previo al debate y aún durante el mismo (admitiendo o rechazando determinadas preguntas). Además, en conjunto con las instrucciones al jurado suplen la ausencia de fundamentación del veredicto.

En efecto. En un sistema de magistrados profesionales, éstos escriben en su sentencia y razonan sobre qué pruebas se tuvieron en cuenta y que valor le atribuyó a cada una en sí misma y en su relación con las restantes.

El jurado no hace nada de eso. Solo se pronuncia sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado en base a las instrucciones que el imparte el juez sobre el derecho aplicable y las pautas sobre la valoración de la prueba, pero también y fundamentalmente en base a la prueba admitida tras un férreo control de legalidad y calidad.

No se puede perder de vista que cuando el jurado decide sobre la culpabilidad del acusado lo debe hacer a partir de evidencia que demuestra más allá de duda razonable los hechos y la participación responsable del causante. Cuando la prueba por su mala calidad no alcance para superar el estándar de duda razonable, no resultará apta para demostrar la teoría del caso o un aspecto de la teoría del caso de la fiscalía. Si el jurado arriba a un veredicto condenatorio de todas maneras, se abre un motivo para recurrir pues se encuentra en ciernes la garantía del debido proceso, uno de cuyos aspectos es la demostración de la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable.

b) Imparcialidad e independencia del jurado.

Otro tópico que se vincula con la garantía del debido proceso es la exigencia de imparcialidad e independencia en el jurado.

Estos valores están especialmente enfatizados para destacar por qué el juicio por jurados ofrece mayores garantías que el de jueces profesionales.

Veamos los argumentos a favor del jurado:

- El jurado sólo interviene en una oportunidad.
- El jurado es seleccionado por las partes que pueden recusar a los candidatos con o sin causa.
- El jurado es menos permeable a las presiones del poder político y de la burocracia estatal porque es ajeno a ambas y es designado para intervenir en ese y en ningún otro juicio.
- El jurado se supone que es una muestra representativa de la sociedad donde se juntan personas de distinto sexo, raza, religión, costumbres, estrato social,

educación y en ese intercambio rico de opiniones y experiencias sus miembros llegan a un consenso basado en prueba de incuestionable valor, sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

Esta nota tan esencial del jurado ha sido regulada de manera desconcertante por el legislador rionegrino.

En efecto, ya nos parece discutible que la ley establezca de manera obligatoria que el jurado debe estar compuesto en mitades por hombres y mujeres. El eje sobre el que gira la selección de los jurados es la garantía de imparcialidad. No puede afirmarse que el género sea garantía de ello. Si en el caso se demostrara que se excluye adrede a los hombres ó mujeres de un panel, ello sí podría dar lugar a un cuestionamiento por discriminación. Pero debería hacerse caso por caso. De lo contrario imponer que el jurado tenga determinada conformación en base al sexo de las personas parece una arbitrariedad del legislador, pues ¿por qué no se puede establecer que la mitad del jurado sea de una determinada raza o cuente con determinadas creencias, etc. etc.? Insistimos no es un supuesto de aplicación de cupo femenino para evitar injustas discriminaciones cuando las condiciones de idoneidad son las mismas que las de los hombres.

Además esa manda legal de las mitades según el género, es de imposible cumplimiento en los jurados de siete personas porque se trata de un número impar.

Pero más cuestionable aún es la exigencia de que la mitad del jurado sea del mismo entorno social y cultural del imputado del acusado. ¿Por qué? ¿Y si eso perjudica al imputado o a la estrategia de su defensor? ¿Y qué significa pertenecer a un mismo entorno cultural? ¿Cuál es la frontera del entorno social?

Ni hablar de la imposición de que haya personas de todas las edades. Nuevamente ¿qué pasa si no se consiguen personas de distintas edades ¿Cuál es la diferencia entre mayores y adultas? ¿Hasta cuándo se es joven?

Es comprensible que el legislador haya querido dar pautas de pluralismo para la selección del jurado, pero ello choca con dos tipos de dificultades.

La primera de orden práctica: ¿cómo se satisfacen tantas exigencias con el sorteo de catorce personas para llevar a cabo la selección?⁵ ¿Y si en ese sorteo no hay nadie representativo de la condición social o cultural del causante? ¿Cómo se puede prever de antemano?

La segunda, es de raíz constitucional, pues no se ve de que manera se garantiza con ello la igualdad y el derecho de las partes a seleccionar un jurado imparcial.

c) Juez y jurado como determinadores de hechos

Otra discusión que es susceptible de darse a partir de los términos de la ley, es el rol que le cabe al jurado y al juez, así como la delimitación de sus funciones.

5 En una interpretación estricta del art. 192 primer párrafo podría ser el mínimo indispensable.

Es una cuestión que aún se debate en las provincias que han adoptado el juicio por jurados de corte clásico.

Sin entrar en mayores detalles puede decirse que el jurado decide sobre los hechos y el juez sobre el derecho.

Pero observado en su conjunto, el juez también decide sobre la prueba que ingresará al debate y la sentencia a imponer en caso de que el jurado devuelva un veredicto de culpabilidad. Sobre el particular vale aclarar que el juez profesional puede ser también juez de los hechos en ambas etapas.

Por ejemplo, para establecer si una determinada prueba ha sido obtenida en violación a una garantía constitucional, el juez debe fijar en base a pruebas cuales son las circunstancias fácticas (hechos) sucedidos y que suponen una infracción constitucional.

De tal suerte si lo que se alega es que la policía carecía de causa probable para proceder a la detención sin orden del imputado y a su requisita, será el juez técnico quien determinará en base a la prueba si se dio el marco fáctico que ameritaba el proceder policial. En tal caso las pruebas podrán ser constancias de la investigación o se podrá producir prueba en audiencia oral, dándole a las partes la oportunidad de examinar a los testigos que depongan sobre dichas circunstancias. Luego, ambos tendrán la oportunidad de exponer sus conclusiones oralmente y el juez resolverá.

Dos cuestiones a destacar.

Primero: no hay riesgo de prejuzgamiento en el juez, aunque sea el mismo que resuelva la pertinencia de la prueba, pues en definitiva no decidirá sobre el fondo del juicio; ello le corresponde al jurado.

Segundo: si bien no está prevista de manera expresa que en la etapa intermedia de admisibilidad de prueba se lleve a cabo un procedimiento de producción de prueba para resolver cuestiones incidentales, la regla de actuación es la oralidad en audiencias contradictorias (art. 65 del CPP).

Otro tanto sucede con el juicio sobre la pena. Aquí también la acreditación de agravantes y atenuantes que no incumban directamente al hecho suponen cuestiones fácticas a decidir por el juez en base a prueba que se le presenta (socio-ambientales, testigos de concepto, informes médicos, psicológicos, certificados laborales, etc., etc.)

d) Contornos fácticos de la decisión del jurado y derecho de fondo.

Ahora bien, aún en el juicio de responsabilidad propiamente dicho la diferencia de funciones puede presentar ciertas dificultades conceptuales que, como adelantamos son objeto de discusión.

Según el art. 202, al jurado le compete determinar si se probó el hecho de la acusación y si el imputado es culpable o no culpable por el mismo.

En principio parecería que el jurado debe expedirse sobre hechos avalorados, sin referencia a una calificación jurídica. Sin embargo ello no es posible pues los cargos y los hechos en las instrucciones se identifican a través de un tipo penal, cuyos elementos objetivos y subjetivos deben tenerse por demostrados para emitir un veredicto de culpabilidad por la acusación fiscal.

Por ejemplo si se acusa a X por el haber matado con un arma de fuego a Y, el jurado deberá encontrar demostrado (más allá de duda razonable) que:

- Y murió producto de un disparo de arma de fuego.
- el que disparó el arma fue X
- X tenía la intención de matar a Y.

Así pues, la pauta de que el jurado deberá expedirse también sobre hechos en su relación a calificaciones jurídicas es que el art. 201 impone al juez explicar al jurado “el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas si fueron objeto de debate...”.

Obsérvese que el jurado está llamado a pronunciarse sobre si están dados (demostrados) los elementos del delito principal, es decir el de la acusación; también el del o los delitos menores incluidos -categoría o caracterización que si bien parece novedosa, no lo es tanto pues remite a situaciones de concursos aparentes⁶- y hasta los extremos de las causas de justificación y de exculpación previstas en el Código Penal.

Vale aclarar que no se le pide al jurado que se expida sobre cuestiones dogmáticas como si consideran adecuada la teoría de la culpa o del dolo en materia de error. Esa discusión es la que se da en la audiencia de elaboración de instrucciones (art. 200), donde el juez tiene la última palabra y las partes pueden dejar asentadas sus disidencias, toda vez que es aquel el único que tiene la potestad de explicar el derecho al jurado (art. 201 tercer párrafo). De tal forma que si el juez considera que para que se

6

El delito menor incluido es aquel comprendido dentro del delito principal y que entra en consideración si uno de los elementos de éste no logra demostrarse. Por ejemplo en un homicidio agravado por el vínculo, si el jurado considera que el vínculo no se comprobó puede condenar por homicidio simple. Sería absurdo y contrario al más mínimo sentido de justicia que si no se prueba el vínculo, pero sí la muerte dolosa a manos del imputado, el jurado absuelva al imputado, por solo ese detalle. El jurado debe tener la oportunidad de condenar por el homicidio simple. Desde un análisis dogmático existe un concurso aparente de delitos (o de leyes) y se da una relación de especialidad. Es evidente que en estos casos no hay una variación de la base fáctica, el cambio de calificación que importa deja de lado una agravante altera la escala en favor del acusado y no causa sorpresa a la defensa.

Desde la perspectiva del debido proceso y tal como se aborda en el derecho norteamericano, se entiende que plantear escenarios de a todo o nada (figura más grave o absolución) conlleva el riesgo de que el jurado termine decidiendo, aun cuando se le presenten dudas razonables, ya sea para no dejar impune el hecho, ya sea para absolver de modo tal de no aplicar una pena que se considera injusta por lo excesiva (Christen Blair “*Constitutional limitations on the lesser included offense doctrine.*” publicado en *American Criminal Law Review*, Vol. 21, pag. 445).

Un tema controvertido es el de la posibilidad que tiene el juez de introducir de oficio las explicaciones sobre el delito menor incluido. Algunos estados de la Unión lo permiten.

configure la banda del art. 167 inc. 2º del CP, no es que necesario también se trate de una asociación ilícita (art. 210 del mismo código), esa discusión debe darse en la audiencia de preparación de instrucciones y el juez impondrá su criterio. Quien esté en desacuerdo, tiene un motivo para impugnar el veredicto y la sentencia de arribarse a un pronunciamiento condenatorio.

De allí que el margen que le queda al juez para ajustar la calificación legal en la sentencia es mínimo pues la decisión ya fue tomada en oportunidad de discutir las instrucciones. Más adelante abordaremos el juicio de cesura y su impacto en estos temas.

Las distintas etapas del proceso por jurados y sus pormenores.

Ya dimos algunas pinceladas de ciertas previsiones que es necesario tener en cuenta para diferenciar el rol de los jueces y el jurado. Ello permite entender las particularidades de este tipo de proceso que se distingue notoriamente del proceso con jueces profesionales.

Incluso se podría decir que el cambio y la necesidad de cambio de prácticas es más dramático que en el paso del sistema mixto al acusatorio.

A continuación abordaremos el proceso de juicio por jurados paso por paso en base al Código Procesal Penal de Río Negro y ensayaremos una explicación somera de cada etapa.

A) La llave de ingreso.

Sin dudas que la tiene la fiscalía pues con su determinación de pena en concreto fija la competencia del juicio por jurados.

La integración del jurado como ya lo referimos varía según el monto de pena que se requiera (art.26).

De acuerdo a la redacción de la ley para que entre en acción el jurado de siete miembros la pena requerida o estimada por el fiscal debe ser **mayor a doce años** de prisión o reclusión. Esto significa que si el pedido fiscal es de doce años corresponderá la intervención del tribunal colegiado de jueces profesionales (art. 26 inc. 1º sub b, segundo párrafo). A partir de allí (doce años y un día) la intervención es del jurado de siete miembros y hasta una pena de veinticinco años de prisión o reclusión (art. 26 inc. 1º sub b, cuarto párrafo). Ello quiere decir que el jurado de doce miembros solo tiene lugar cuando la pena estimada es perpetua o de veinticinco años y un día de prisión o reclusión, en adelante.

Consideramos que es una ventaja que la integración con jurados sea obligatoria y no se pueda optar por un juicio con jueces profesionales como en la provincia de

Buenos Aires. Como contrapartida en Buenos Aires la opción es de la defensa, mientras que en Río Negro (como en Neuquén) es el Ministerio Público Fiscal en definitiva el que elige el proceso por jurados cuando estima una pena. No obstante ello puede dar lugar a ciertas especulaciones, como estimar una pena menor para habilitar la competencia del tribunal colegiado y luego pedir en el juicio una pena privativa de libertad superior a lo doce años dado que no existe ninguna limitación al respecto.

B) La etapa intermedia.

Sin dudas, el juicio por jurados comienza en esta etapa.

El Código de Río Negro contempla que la fiscalía formule su acusación por escrito y ofrezca la prueba a utilizar en el debate, todo en un único acto al que la ley denomina requerimiento de apertura a juicio (art. 159).

De este escrito se corre traslado a la querrela (si está presentada como tal) y a la defensa, que en el plazo de cinco días de notificadas deberán ofrecer la prueba a utilizar en el debate en las mismas condiciones que la parte acusadora (arts. 160 y 161).

Una vez hechas las presentaciones la oficina judicial convoca a una audiencia, que podríamos caracterizar como multipropósito para discutir las cuestiones que hagan a la acusación en sí misma y a las salidas alternativas, en caso de ser viables y eventualmente todo lo referido a la prueba.

Nos vamos a concentrar en esto último pues constituye la parte que tiene mayor relevancia para el juicio por jurados.

Como anticipamos más arriba, hubiera sido deseable que la ley incluyera más reglas de evidencia y que se percibiera la importancia que ello fuera así, pues de lo que se trata es de un cambio de prácticas o concepciones muy notable.

El código no dice nada sobre justificar cada una de las pruebas ofrecidas, solo menciona en el art. 166 segundo párrafo que se pueden hacer planteos respecto de la prueba ofrecida por las otras partes. Esto supone una lógica adversarial pura: “lo que la contraparte no me rechaza ingresa al debate”, lo cual significaría que el juez sólo podría rechazar aquella prueba que ha sido controvertida. Esta consecuencia es cuestionable y no se condice con el rol que le cabe al juez en esta etapa que es sumamente proactivo. Aún con acuerdo tácito o expreso sobre una prueba el juez puede rechazarla cuando no se vincule al hecho ó a lo que las partes pretenden demostrar, o incluso si resulta que es susceptible de producir un perjuicio mayor que el de su valor convictivo⁷.

⁷ Un típico ejemplo es cuando se pretenden introducir como prueba documental fotografías de una autopsia. El impacto en la apreciación del ciudadano común es innegable. Ello podría llevar al jurado a que se desvíe de una ponderación equilibrada de la prueba. De esta manera se corre el riesgo de

El juez no compromete su imparcialidad cuando interviene en pos de ordenar el juicio y procurar que el jurado cumpla su función de la manera más adecuada posible, Para ello es fundamental que el juez ayude a preservar la imparcialidad del jurado, valor éste que es una de las piedras basales del nuevo sistema.

La ley ha sido mezquina en cuanto a la enumeración de los motivos por los cuales el juez puede rechazar una determinada prueba. Solo menciona en el art. 167 segundo párrafo las **manifiestamente impertinentes** por ser notoriamente ajenas al objeto del proceso o **sobreabundantes** o **aquellas que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios** (que es otra variante de la superabundancia).

Ya vimos que ello era insuficiente como pauta de admisión de la prueba.

Pero además en esta audiencia las partes -fundamentalmente el Ministerio Público Fiscal-, deben esbozar someramente su teoría del caso. Es decir tienen que expresar qué es lo que van a buscar al juicio, pues solo de esa manera se puede evaluar la pertinencia de cada prueba y dar forma a las convenciones probatorias.

Las convenciones probatorias importan una admisión de hechos sobre los cuales no se producirá prueba. No deben ser confundidas con los acuerdos de las partes para incorporar una prueba por lectura y exhibición y no controvertirla. Del modo en que está redactado el art. 166 tercer párrafo, lo que las partes acuerdan es tener por demostrados determinados hechos que hay que comunicarle al jurado que los deben aceptar como tales y que no escucharán prueba al respecto -si bien suele suceder que la prueba sobre los hechos controvertidos den cuenta, aunque sea tangencialmente, de aquellos sobre los que se formuló la convención-.

Sin embargo ello no es tan lineal. Por empezar el juez tiene la potestad de ponderar si la convención tiene sustento suficiente en la prueba producida en la etapa de investigación y en ese mismo andarivel puede sugerir a las partes tanto la realización de la convención probatoria como la redacción de la misma, e incluso rechazarla pues no hay que perder de vista que en su nuevo rol, el juez tiene el deber de controlar que la prueba y las convenciones probatorias no lleven a engaños o confusión al jurado. Esta facultad aparece aceptada por la ley vigente en el art. 168 inc. 3º.

Como práctica es recomendable que las partes tengan reuniones informales con el juez para ir poniéndolo al tanto de lo que van a buscar en el juicio y de qué manera. La actitud del juez debería ser de guía y coadyuvar a que las partes acerquen posiciones y clarifiquen para sendas pretensiones. Querer hacer todo este trabajo en

que por la impresión que causan las fotos, los jurados terminen por inclinarse a buscar un culpable del hecho para evitar que quede impune, en detrimento del estándar de la duda razonable. El juez debe hacer el balance entre el valor convictivo y el perjuicio que puede causar una prueba, no está impuesto expresamente por ley pero es la contracara del principio de la duda razonable. De allí emerge y ese es su fundamento. Por ende para evitar este efecto indeseado el juez debería restringir su exhibición a las estrictamente necesarias para ayudar a demostrar el punto en disputa.

una sola audiencia y con las formalidades que exige la misma puede hacer sumamente dificultoso alcanzar acuerdos y discutir sobre la conveniencia de las pruebas ofrecidas. Es más, llama la atención los escuetos plazos que prevé el código para llevar a cabo la investigación y el juicio por jurados. La práctica norteamericana indica que la preparación de un juicio por jurados, puede llevar uno, dos, tres años o más, pues se trata de la movilización de recursos estatales y de armar un caso sólido, tanto para la fiscalía como para la defensa. Esa preparación del caso demanda entrevistar testigos propios y los de la contraparte, conocer a cada uno de esos testigos para cuestionar su credibilidad y para interrogarlo, exhaustivamente, sobre los hechos⁸.

Como resultado de esa audiencia (o sucesión de audiencias) el juez de la etapa intermedia dicta una resolución en la que puede sobreseer (total o parcialmente) o disponer la apertura del juicio (art. 168). Allí fija en primer término cuál es el tribunal competente para la intervención en el juicio oral⁹.

Luego el juez se expide sobre la acusación admitida. Ello es, cuáles son los hechos y su calificación legal.

Al respecto en la versión definitiva del código se suprimió la posibilidad de corregir la acusación o ampliar el significado jurídico en el debate (art. 178 del proyecto), con lo cual el legislador parece exigir la mayor precisión y determinación de los hechos que serán juzgados, de modo que ya no sea objeto de discusión (y mutación) en el juicio estadio, ni la configuración del hecho, ni su significado jurídico. Con ello además refuerza la manda del art. 56 del código en cuanto a unificar la acusación si hubiera querellante particular. En efecto, el imputado tiene el derecho de solicitar que se le formule una única acusación cuando existiera acusador particular y su discurso jurídico, intereses, descripción del hecho y calificación jurídica tuviera diferencias con la del fiscal. La oportunidad límite para ejercer este derecho es precisamente la audiencia de control de la acusación (art. 163) y de persistir la diferencia entre ambos en definitiva

8

Aquí es donde se ve la importancia de preparar el caso de manera seria y profesional, para luego litigarlo con los mismos parámetros. Es común que en los cursos de litigación los asistentes se pregunten porqué es necesario acreditar al perito y/o fortalecer la credibilidad de un testigo poniendo el foco en el tipo de persona de que se trata, su conducta de vida, más que en lo que realmente sabe. Pues bien en un juicio por jurados ello cobra pleno sentido toda vez que al jurado impresiona más que al juez profesional que el testigo aparezca como una persona veraz y confiable o todo lo contrario.

9

En la provincia de Buenos Aires se da el caso de que la audiencia del art. 338 del código de procedimientos que es la de prueba se lleva a cabo superada la etapa de control de la acusación y el modo de litigarla estará dado por el tipo de tribunal que ya se determinó de antemano. Es deseable que la práctica de litigar esta audiencia de manera exhaustiva a fin de filtrar todo aquello que no debe llegar al juicio, sea uniforme sin importar que en el debate intervenga un tribunal profesional colegiado, unipersonal o por jurados.

corresponde al fiscal general dirimir si prevalece la hipótesis de la fiscalía o la de la querrela.

Otra cuestión a decidir por el juez en el control de la acusación son los hechos que se dieron por probado en las convenciones probatorias.

La redacción final de las convenciones es a nuestro modo de ver, potestad del juez. Es él quien controla que los hechos que las partes no van a discutir sean expuestos al jurado en términos claros y precisos.

Pero además y tal como lo anticipamos, el juez tiene el deber de controlar que las convenciones se ajusten a las constancias de la investigación. Ello es, que no se trate meramente de una ideación de las partes, sin sustento alguno. Y ello es claro cuando se piensa que en definitiva si una de las partes no está de acuerdo con la convención tal cual la redacta el juez, puede no avenirse a ella y por lo tanto quedará sin efecto. Las convenciones son precisamente eso, un acuerdo de partes, pero no puede hacerse a cualquier precio y llevar a confusión o engañar al jurado. De todas formas cualquier disidencia de las partes con la redacción de los hechos impiden que se formule la convención y por ende ese aspecto fáctico quedará controvertido y sujeto a prueba.

Otro tanto sucede con la prueba. La última palabra la tiene el juez (incisos 4º y 5º). Como dijimos este tiene la facultad de admitir o rechazar pruebas que ofrecen las partes (art 167). Y si bien las causales de rechazo parecen ser pocas y de carácter excepcional, lo cierto es que el juez tiene el deber de resguardar la imparcialidad del jurado cuando decide sobre la admisión o el rechazo de una prueba, aún fuera de las hipótesis expresamente contempladas, como explicamos más arriba. Al margen de ello cualquier evidencia o actuación producida con infracción a garantías constitucionales o aquellas declaradas inválidas son inadmisibles y no pueden de modo alguno llegar a la consideración del jurado.

Es imprescindible que el rechazo de prueba esté fundado de modo de posibilitar el posterior control de la decisión en caso de veredicto adverso ante la instancia revisora, pues esta decisión resulta irrecurrible en la instancia (art. 167 último párrafo) y es uno de los motivos de impugnación una vez que el jurado arribe a su veredicto (art. 232 inc. 2º).

Resueltas todas las cuestiones en el mismo auto, el juez le ordena a la oficina judicial que fije la fecha de audiencia para la selección de los jurados (art. 168 inc. 6).

En síntesis el juicio por jurados comienza con esta audiencia y en una práctica virtuosa, debería ser el resultado de una preparación concienzuda del caso. La admisión formal del juicio por jurados, el modo de presentar la prueba y los planteos a realizar, que son propios de esta modalidad de juicio, condicionan su desarrollo posterior, de allí la importancia que tiene esta etapa.

C) La selección del jurado.

El siguiente paso del juicio por jurados es la selección de los ciudadanos que conformarán el panel de jurados.

Este es otro de los actos claves del juicio por jurados, pues aquí las partes tienen la oportunidad de elegir a un conjunto de personas que según su entender e intereses, habrán de juzgar de manera imparcial los hechos objeto del proceso.

Para ello las partes tienen la oportunidad de interrogar a los ciudadanos sorteados, de modo de formarse una idea sobre cómo podría posicionarse cada uno de ellos ante el caso que se les someterá.

Si bien no es el fin de este brevísimo comentario, vale destacar que en la concepción actual sobre el juicio por jurados, el objetivo del buen litigante es “deseleccionar” aquellas personas que podrían no ser favorables a la propia teoría del caso y en ese sentido se busca tener un somero panorama de la escala de valores de los candidatos¹⁰.

En los países anglosajones de larga tradición en juicio por jurados, la audiencia de selección, también conocida como “voir dire” es considerada el momento clave del proceso en el que las partes tienen las mayores posibilidades de influir en el resultado del juicio. La idea que subyace es que la selección de un jurado afín a la teoría del caso puede llegar a ser hasta más relevante que el juicio en sí mismo si se tiene un caso sólido con pruebas que lo soporten.

No es raro ver en los Estados Unidos que la audiencia de selección lleve más tiempo que el juicio en sí mismo. En nuestro país, la experiencia bonaerense y neuquina indica que esta etapa del juicio no demanda más que unas pocas horas, o a lo sumo una mañana. Probablemente la práctica repetida y el tiempo lleven a que esta audiencia adquiera en nuestro país una importancia que aún no se vislumbra.

En lo que hace a los aspectos particulares del código rionegrino, el sorteo de ciudadanos lo realiza en acto público la oficina judicial con no menos de diez días hábiles judiciales de anticipación al inicio del juicio (art. 192). En esa misma oportunidad se desinsacula el juez que dirigirá el debate.

La cantidad de ciudadanos que se sortearán del padrón electoral deberá ser no menor al doble de la cantidad de jurados exigidos para cada tipo de proceso (art. 192).

La redacción del artículo en cuestión es deficiente.

10

En los Estados Unidos existen consultores de jurados, o sea personas especializadas en buscar el perfil de jurado deseado o no deseado para cada caso. Estos suelen aconsejar a los abogados no buscar al perfil ideal de jurado afín a la teoría del caso sino detectar aquel que la podría ser perjudicial. Recomiendo observar las conferencias dictadas por el profesor Martín Sabelli sobre selección de jurados, en <http://cec.mpba.gov.ar/canales/t%C3%A9cnicas-para-selecci%C3%B3n-de-jurados-la-experiencia-en-eeuu-parte-1>

En primer lugar no aclara si ese número mínimo debe contemplar también a los suplentes dispuestos por ley. La ley establece que deberán sortearse tres jurados suplentes en caso de jurados de doce miembros y uno en caso de jurados de siete miembros. Como se ve el número de ciudadanos sorteados varía sensiblemente si se cuentan o no los suplentes. Tendemos a pensar que conviene realizar una interpretación generosa de este precepto que incluya a los jurados suplentes de modo asegurar que la selección sea amplia y exitosa y para evitar que se tenga que recurrir eventualmente a un sorteo suplementario (art. 194).

En segundo lugar, la ley parece contradictoria pues por un lado dice que se “deben sortear suplentes” en todo caso y a continuación dispone que sea obligatorio en juicio complejos, estableciendo que ello tiene lugar cuando el juicio demanda más de tres jornadas.

A nuestro entender el norte debe estar fijado en evitar por todos los medios que el juicio se frustre y por ello siempre y sin excepciones debe haber jurados suplentes en número razonable, lo cual debe quedar librado a la voluntad de las partes y la prudencia judicial.

El número de suplentes no depende tanto de la cantidad de jurados que deba intervenir sino de la complejidad del caso. Un juicio por un delito castigado con prisión perpetua puede demandar dos jornadas y otro juicio con jurado de siete miembros, en el que se ventilen múltiples hechos con varios acusados, puede durar semanas o meses y en ese caso un solo jurado suplente puede resultar insuficiente.

Incluso hay un problema extra que el legislador parece no haber tenido en cuenta: si en el jurado de siete hay cuatro mujeres y tres hombres y el suplente es mujer, a la dificultad de constituir un jurado por mitades de género, se le genera la imposibilidad manifiesta de cumplir con esa manda (que nosotros de todas maneras criticamos).

Al sorteo le sigue la citación que debe hacerse con transcripción de las normas sobre requisitos, impedimentos, incompatibilidades y causales de excusación y recusación, más las sanciones previstas en caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Nuevamente encontramos que con esta redacción se van a presentar ciertas dificultades, fundamentalmente a la luz de la rigidez de ciertas disposiciones sobre la selección del jurado que surgen del art. 193 y otras cuestiones propias del juicio por jurados.

Para empezar, no existe, al menos en el Código Penal argentino una figura que castigue al candidato a jurado que no diga la verdad en la audiencia de selección, por lo que la advertencia que se les formulará no pasará de una genérica (y vacía) admonición. Esta es una laguna que el legislador nacional debería cubrir de manera urgente, especialmente frente a la proliferación del juicio por jurados en nuestro país.

En el ínterin el legislador provincial podría crear la figura dentro de las facultades no delegadas de crear contravenciones.

En segundo lugar, la experiencia, al menos en la provincia de Buenos Aires demuestra que el ciudadano se ve abrumado frente a la cantidad de información que se le envía junto con a la notificación de la convocatoria. Si bien el código no lo prevé expresamente, tampoco prohíbe que los candidatos sorteados sean llamados a la oficina judicial para ser allí notificados formalmente de la función que han sido llamados a desempeñar.

Esto tiene varias ventajas.

1. Se les puede dar una explicación sencilla de sus obligaciones, la importancia de función y las consecuencias por no comparecer.
2. Se pueden despejar las dudas que le surjan a los ciudadanos.
3. Se puede tomar noticia de impedimentos de forma previa a la audiencia y así evitar que eventualmente la audiencia de selección fracase por no reunir el número suficiente de jurados, lo cual demandaría realizar un sorteo extraordinario, con la pérdida de tiempo y recursos que ello significa.
4. La información sobre las causales de recusación exige que los candidatos conozcan el nombre del imputado, juez, fiscal, defensor y testigos. Si no se provee dicha información en la cédula de citación, entonces pierde sentido adelantar las normas sobre las causales de excusación/recusación. En caso de que se lo incluya en la citación, dejarles a los candidatos esa información en su poder hasta el momento del juicio conlleva la tentación para el candidato de buscar información sobre el caso (algo muy fácil hoy por la internet y las redes sociales y peor aún en comunidades chicas) que es algo que el sistema pretende evitar a toda costa (se trata de una de las prohibiciones al jurado una vez designado). Nuevamente ello se puede evitar convocando a los ciudadanos previamente a la oficina judicial, con las alternativas que ello brinda.

En tercer lugar, en la práctica norteamericana es común que las partes recurran a cuestionarios escritos que se le facilitan a los candidatos a jurados de modo de ir ganando tiempo y recopilando información sobre los mismos. Esto permite que las audiencias de selección duren menos y las partes centren sus esfuerzos en los aspectos que de mayor importancia¹¹.

No es un óbice a esta práctica que la citación de los ciudadanos la realiza la oficina judicial. Se podrían idear mecanismos para que las partes se reúnan con el juez para debatir sobre la exclusión de determinados candidatos que no cumplen con los requisitos legales, antes de la audiencia de selección. Ello podría ser reglamentado vía superintendencia, lo cual de todas maneras consideramos innecesario, pues lo que caracteriza a este tipo de procedimientos es su flexibilidad. Es una realidad que el excesivo rigor formal atenta contra el debido proceso y la pronta solución del conflicto.

En la experiencia bonaerense ello ha permitido que el panel de candidatos que llega a la audiencia de selección sea lo suficientemente numeroso y que las partes puedan analizar a los candidatos de manera amplia y sin el temor de quedarse rápidamente sin personas para conformar el jurado. Nótese que el número mínimo de ciudadanos que permite sortear el código es exiguo (art. 192). La ley de Río Negro no prevé expresamente esta herramienta (tampoco la bonaerense). Pero sólo una lectura sesgada del art. 193 daría a pensar que no se pueden adelantar las preguntas por escrito.

Llegado el día de la selección esta se llevará a cabo en una audiencia con la presencia del juez y las partes (art. 194). La ley no lo dice expresamente pero la audiencia debe ser pública, pues es de la esencia del sistema de juicio por jurados: todo de cara a la sociedad, principio que ha sido acogido por el código en el art. 65.

Insistimos con la flexibilidad que debería tener el proceso de selección de jurados para que resulte más eficiente. El código parece regular de manera muy estricta como debe llevarse a cabo esta audiencia y los pasos obligatorios que deben tomarse. A nuestro entender el tipo de hechos, los personajes involucrados y hasta las estrategias de las partes aconsejan que se atienda especialmente a la voluntad y los intereses de las partes, como así también a la correcta administración de justicia, que según el caso pueden hacer más conveniente adoptar procedimientos diversos para la selección.

Según la ley sólo en la audiencia se pueden verificar impedimentos y causales de excusación y recusación, lo cual, hemos dicho más arriba, puede generar algunas dificultades prácticas y de eficacia en la selección de jurados.

También el art. 193 establece el orden en que el juez debe ir tratando las cuestiones que pueden dar lugar a excluir a un jurados: primero: impedimentos, segundo: excusación, tercero: recusación con causa, cuarto: recusación sin causa.

A primera vista, el art. 193 impone que pasos deberían llevarse a cabo con todos los candidatos presentes y en audiencia pública. Sin embargo una interpretación amplia nos permite concluir que lo que se exige es que el juez interroge sobre los impedimentos o verifique si existen motivos de excusación en los candidatos. Destacamos esto porque el examen de los candidatos podría hacerse de manera conjunta o individual dependiendo del caso o de los intereses de las partes.

En efecto, puede convenir a la estrategia de las partes o al criterio del juez en función de las características del caso que cada candidato sea examinado por separado sin la presencia del resto. Suele suceder, que los candidatos se sinceren o den más información cuando no están a la vista de un gran público que los condicione. Este es uno de los motivos por los cuales también se recomiendan los cuestionarios escritos para ciertas preguntas. Asimismo, es de buena práctica que al final de la ronda

de preguntas el juez pregunte a los candidatos si hay algo que quieran decir fuera de la presencia del resto del panel o del público y allí se los recibe en audiencia privada con las partes.

Es mas, la discusión y resolución de las recusaciones también debería permitir un margen de acción generoso en cuanto a lo procedimental. El inciso 3º del art. 193 dispone que el juez resuelva en el acto la recusación pudiendo la parte plantear una reposición. Aquí también se demanda una interpretación amplia del precepto, pues las partes pueden optar por formular las recusaciones una vez terminada la ronda de preguntas a los candidatos, o hacerlo luego de examinar a cada uno en particular. Otra posibilidad es que los argumentos para recusar con causa sean formulados en público o en audiencia privada fuera de la presencia de los candidatos. Esto último se da bajo el razonamiento de que no es conveniente que los que quedaron seleccionados y los excluidos conozcan los motivos para ello, de manera tal de no predisponerlos en contra de alguna de las partes. Por ello mismo es de práctica dejar que ciertas preguntas “incómodas” para las partes, las formule el juez a propuesta de aquellas.

Como se puede observar, aún en estos detalles pequeños, el objetivo es preservar la imparcialidad del jurado.

El código no ha establecido causales explícitas de recusación. En el art. 31 dispone de manera genérica que los jueces deben apartarse cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad. La misma regla resulta aplicable a los jurados, que en definitiva son jueces “ad hoc”. Sin embargo una manera de ayudar a establecer si el jurado es imparcial es recurrir a las causales expresamente contempladas en el código procesal civil y comercial. Más allá de ello los motivos de recusación son infinitos y dependen del caso y del candidato. Lo que es claro es que deben ser razonables y no baladíes. Por cierto deben estar suficientemente fundados (arg. art. 31). Y si bien la ley no lo establece expresamente, las recusaciones con causa tienen que ser formuladas como incidentes, ello es con traslado a la contraparte que puede estar interesada en que determinado candidato sea incluido en el jurado y a ese efecto, puede demostrar por vía argumental que la recusación formulada carece de fundamentos adecuados.

Con los requisitos e impedimentos el legislador ha sido más generoso al establecerlos de manera taxativa.

Los impedimentos son bastante menos que los de otras legislaciones como la bonaerense y por ende los funcionarios públicos pueden ser jurados, lo mismo quienes están sometidos a proceso penal por citar dos supuestos¹².

12

¿Qué sucedería con el detenido en prisión preventiva? La ley también parece excluir a los condenados por delitos culposos. Estos seguramente darán lugar a una recusación con causa, lo que nos lleva a reflexionar sobre las ventajas de que los impedimentos sean mayores y así termine siendo la autoridad de la ley y no el criterio de las partes el que prime para filtrar a los jurados.

En cuanto a los requisitos para ser jurados, parecen ser pocos. No existen límites superiores de edad, tampoco hay menciones a enfermedades o a impedimentos físicos (sordera, ceguera, etc.). Asimismo no estarían excluidos los analfabetos. Estas situaciones quedan en un limbo pues no son impedimentos propiamente dichos, pero tampoco podrían ser recusados ya que no se trata de poner en juego gravemente la imparcialidad del jurado. Sin embargo es claro que quien no comprende lo que sucede en el juicio, o no sabe expresarse adecuadamente, etc. puede generar situaciones que pongan en tensión el derecho al debido proceso.

Respecto de la condición de tener trabajo (inc. 5º del art. 34), consideramos que la ley no exige que sea trabajo registrado, por lo que cualquier trabajador informal estaría habilitado para actuar como jurado. Quedará en las partes pedir la acreditación de tal condición.

No obstante, este requisito parece dejar afuera a desempleados y a los beneficiarios de planes sociales. Sin embargo en el art. 37 el legislador contradice lo establecido tres artículos antes y dispone que en caso de que un jurado sea desempleado, podrá ser retribuido con medio jus diario.

Una vez resueltas las exclusiones por impedimentos, excusaciones y las recusaciones formuladas por las partes, quedan designados los jurados respetando el orden cronológico del sorteo (art. 193 inc. 5).

Vale apuntar que en el sistema de sorteo se deberá contemplar la designación de hombres y mujeres por separado o alternadamente, de modo que en el orden cronológico final se cumpla con la manda del inc. 6º del art. 194 (que ya hemos criticado).

La ley ordena que el juez advierta a los jurados sobre sus obligaciones, derechos y prohibiciones.

Estas son, entre otras:

- No tener contacto con las partes, ni buscar información sobre el caso por su cuenta¹³.
- No emitir opiniones sobre el caso y menos aún debatirlas con los otros jurados. Los jurados sólo pueden deliberar entre sí una vez terminado el juicio y cuando el juez los habilite.
- No podrán excusarse a partir de entonces.

13

El sentido de esta prohibición es procurar que la única información en virtud de la cual el jurado adopte una decisión sea aquella producida en el debate bajo el control de las partes. En los Estados Unidos el fundamento de esta limitación es la sexta enmienda de su carta magna conocida como "confrontation clause". En nuestro derecho está implícito en el artículo 18 de la Constitución y explícito en los arts. 8 inc. 2º sub f de la CADH y 14 inc. 8º del PIDCP y se lo denomina, derecho a interrogar a los testigos de cargo, lo cual se extiende a toda prueba que se pretenda hacer valer contra el imputado.

- No pueden ser molestados en el desempeño de su función ni privado de su libertad salvo en caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente producto del dictado de la prisión preventiva.
- Las penalidades para quien no se presente a cumplir su función.
- La función es una carga pública que no es causal de despido ni se les pueden descontar los días no trabajados en caso de trabajadores en relación de dependencia. Asimismo que los trabajadores independientes o desempleados pueden ser retribuidos con medio jus diario.
- Que tiene el derecho a una dieta diaria para cubrir transporte y comida de corresponder.

A su vez en ese mismo acto se los deja citados para el juicio formalmente. Aquí debe haber un trabajo de coordinación con la oficina judicial. Puede elegirse una fecha en ese momento o quizá ya había sido designada con anterioridad a la audiencia de selección. Esto último parece recomendable ya que los impedimentos pueden provenir de las fechas del juicio preestablecidas que se ponen en conocimiento de los candidatos (por ejemplo, puede coincidir con la operación quirúrgica de uno de los candidatos, o con la fecha de parto de una candidata, o con un viaje impostergable, etc. etc.). Nada impide que el juicio se celebre a continuación de la audiencia de selección, pero la ley no tiene esa exigencia como el código bonaerense.

Como adelantamos más arriba, siempre queda la posibilidad de llevar a cabo un sorteo extraordinario si el número de candidatos desechados es menor a la cantidad de jurados titulares y suplentes fijados por ley (art. 194).

D) El juicio oral propiamente dicho:

Una vez hecha la selección y constituido el jurado debe tener inicio el juicio oral propiamente dicho, lo que se concreta con el juramento de ley que deben prestar los jurados y cuya fórmula se encuentra expresa en el art. 198 del código de rito.

La ley no lo contempla pero es fundamental que el juez le brinde al jurado una explicación de lo que es un juicio, su importancia, el rol del juez técnico y el rol del jurado, las prohibiciones y obligaciones que tienen, el tipo de prueba que habrán de escuchar, la necesidad de que tengan una visión imparcial y objetiva de lo que suceda durante el juicio, que no deben discutir el caso entre ellos ni con terceros hasta el momento de la deliberación. Asimismo el juez les explica la importancia de las garantías constitucionales que rodean al imputado, a saber: la presunción de inocencia la prohibición de declarar contra sí mismo y que no está obligado en ese caso a decir verdad, el principio de la duda razonable y el onus probandi. Es también la oportunidad para que el juez presente a las partes del proceso: el imputado, su defensor, fiscal y

querellante (si lo hubiera), explicando qué rol tendrá cada uno y los pasos que se habrán de dar para llegar hasta la deliberación. En este sentido no está de más que el juez recalque que si se presenta una incidencia, su solución en favor de alguna de las partes no significa tomar partido por una de ellas.

La ley dispone que debe advertirse al imputado sobre la importancia y significado de lo que va a suceder y nada prohíbe que al jurado se le haga también una explicación, máxime cuando los postulados coinciden en buena medida.

Pero es evidente que el jurado necesita tener un mínimo de información para saber qué hacer durante el juicio. Y en este sentido el juez debe ser el guía del jurado.

Por ello, esta puede ser la oportunidad para que el juez adelante las convenciones probatorias. El momento para ello puede ser con posterioridad a los alegatos iniciales donde las partes presentan su caso, de modo de que cobren sentido las estipulaciones. Sin embargo pueden las partes proponer y el juez hacer lugar a que las estipulaciones se hagan saber en cualquier estadio del proceso, mientras no se haya cerrado la etapa de prueba. Lo que el juez deberá ponderar es que no afecte la claridad de lo que se expone en el juicio y no lleve a confusión al jurado el modo y momento en que se comunican las estipulaciones.

Terminadas las advertencias iniciales las partes presentarán sus casos en el siguiente orden: fiscal, querella (si la hubiera) y defensa. La ley impone a la parte acusadora que explique el hecho del proceso y haga un adelanto sobre la prueba que habrán de escuchar y la calificación legal por la que se pretende la condena (at. 198 segundo párrafo).

Para la defensa no aparece esa obligación pues la ley dispone que se lo “invitará” y sólo a que explique las líneas de la defensa, lo cual es muy amplio y da para interpretar que bastará con que exponga su teoría del caso (art. 198 tercer párrafo). Sin embargo es de buena práctica también adelantar cuáles serán las pruebas sobre las que pretenderá demostrar su teoría del caso, o a las que se tiene que prestar atención, pudiendo también hacer una somera referencia al caso y a la prueba de la fiscalía.

En este sentido, tanto las partes como el juez deben ser muy cautelosos a la hora de referirse a la prueba, pues su producción tendrá lugar en el debate por lo que su contenido o el detalle de lo que dirán los testigos no se puede anticipar so riesgo de predisponer al jurado en uno u otro sentido. No hay que olvidar la máxima de que lo que digan las partes no es prueba, sino solo aquello que se revela a través de los testigos y demás pruebas que se verán durante el juicio. Esta es una advertencia que no está de más que el juez haga al principio y a lo largo del proceso, en especial cuando las partes toman las palabras para hacer consideraciones o -como ser verá- llevan adelante un interrogatorio con más apreciaciones que preguntas-.

Entonces las partes técnicas presentan su caso oralmente, sin leer y sin hacer valoraciones sobre prueba que no se ha escuchado, sólo anticipan lo que vendrá sin

sacar conclusiones. Tampoco corresponde que hagan apreciaciones jurídicas pues ellas solo corresponden, en principio al juez. Por ello es bueno que las partes conozcan de antemano al juicio el contenido de las instrucciones finales, pues de esa manera saben a qué atenerse incluso cuando por una cuestión de estrategia deben referirse al derecho aplicable al caso¹⁴.

Distinto es el alegato final, pues ya se escuchó la prueba y es la oportunidad para sacar conclusiones de ella. El alegato final, se recomienda que sea temático y se centre en aquellos aspectos sobre los cuales se quiera llamar la atención del jurado para que emita un veredicto favorable a la teoría del caso del que alega.

No es necesario hacer una relación pormenorizada de los hechos y de lo que dijo cada testigo y/o perito. No existen las exigencias de congruencia que demanda cierta doctrina a los alegatos de las partes, pues en definitiva el jurado no da los fundamentos de su decisión. Por ello el alegato debe estar encaminado a lograr convencer al jurado de una determinada teoría del caso. Es la oportunidad para “armar el rompecabezas”, como suele decirse y para eso nada más eficiente que resaltar los puntos sobre los que se pretende que el jurado base su decisión¹⁵.

Ello a su vez, es consistente con un sistema de estipulaciones: ¿para qué volver sobre lo estipulado si es un aspecto que no se va a discutir? ¿Para qué volver sobre las causas de la muerte si lo que se discute es una legítima defensa y no la muerte violenta o la autoría del acusado?

Quizá sí sirva volver sobre las proposiciones fácticas que sostienen cada uno de los elementos de la tipificación legal por la que persigue la condena en el caso de la fiscalía, o aquellas proposiciones fácticas que derriban esos elementos en el caso de la defensa¹⁶.

La práctica norteamericana (y canadiense) tiene delineadas cuales son las limitaciones a los alegatos de apertura y clausura de las partes, entre las que podemos enumerar:

- No pueden hacer consideraciones sobre cuestiones que no surgieron de la prueba.
- No deben hacer afirmaciones incendiarias o en extremo dramáticas.

14

Es común que en los casos en que el defensor presenta una teoría de legítima defensa, intente explicar someramente en que consiste, tomando como base el art. 34 del CP. Esto estaría permitido en tanto sea la médula de su planteo y no se aparte de las instrucciones sobre el derecho discutidas y laudadas por el juez.

15

Andrés Baytelman y Mauricio Duce “*Litigación penal. Juicio oral y prueba*” versión PDF, Capítulo X punto I.

16

Estas consideraciones son propias de las técnicas de litigación que exceden el objeto de este trabajo. Para ello remitimos a la obra de Duce y Baytelman citada en la nota que antecede

- No deben hacer referencia a prueba no producida y menos a hechos que supuestamente surgirían de estas.
- No deben dar su opinión personal sobre el caso o sobre la credibilidad de los testigos, su valoración debe limitarse a los hechos o circunstancias que emergen de la prueba escuchada.

En cuanto a la producción de la prueba las reglas que rigen son según el art. 199, las del juicio común.

D-1) Algunas precisiones sobre la prueba y la dirección del debate.

El juicio por jurados tiene notas muy características producto precisamente de que los juzgadores son personas comunes ajenas al quehacer jurídico.

El juicio por jurados responde a una lógica totalmente adversarial, donde la contradicción es la regla en la producción de la prueba y la formulación de planteos.

Para que se entienda cabalmente de qué estamos hablando, vamos a insistir con el concepto de que el juicio comienza en la etapa intermedia con los planteos preliminares sobre la prueba. Desde entonces la contradicción plena rige la admisibilidad de la prueba y su producción. Ponemos énfasis en esta afirmación pues muchas veces se entiende que las objeciones se pueden plantear en el interrogatorio de los testigos, cuando en realidad la facultad de objetar las pruebas está presente desde el inicio del proceso y en especial a partir de la etapa de control de la acusación y siempre bajo la misma lógica.

Veamos.

Las pruebas que pueden hacerse valer contra y a favor del imputado son aquellas sobre las que la contraparte tuvo la posibilidad de controlar su producción o en las que ambas partes están de acuerdo con que sean presentadas al jurado. Es decir que si no existe el acuerdo -que de todas maneras es revisable por el juez- la introducción al debate de una prueba está sujeta a un ejercicio de contradicción en la que la parte interesada esgrime sus motivos para que la prueba ingrese al debate y la contraparte hace lo propio para evitarlo.

Las bases sobre las que pivotea esa contradicción son las reglas de evidencia. En los sistemas anglosajones, esas reglas establecen de manera detallada qué es lo que puede ingresar al juicio y que es lo que no. Estas reglas han sido producto de la larga experiencia en litigación adversarial y ante jurados que caracteriza a los países del common law. Su regulación legal implica la preeminencia de la voluntad del legislador por sobre el criterio de los jueces, que de todas maneras siempre tiene un rol trascendente dado que no solo hacen el juicio de subsunción, sino que llegado el caso,

pueden encontrar motivos para apartarse de las mismas en situaciones en las que se configuraría una injusticia.

El código rionegrino como todos los códigos argentinos que contemplan el juicio por jurados, tienen normas dispersas sobre admisibilidad de la prueba que son claramente insuficientes para satisfacer el estándar que exige el juicio por jurados.

Ya lo dijimos con anterioridad al criticar el vacío de reglas de evidencia en nuestro derecho. Ellas son necesarias para precisamente evitar situaciones en la que sobre situaciones similares los jueces decidan cosas diferentes, cuando no opuestas. Pero también porque las pocas reglas sobre la prueba diseminadas en este código como en los ya puestos en vigencia, no dejan en claro o por lo menos no de manera explícita que la admisibilidad de la prueba gira en torno al principio de que los jurados son legos y no dan razón de sus decisiones. Por ello resulta fundamental que la prueba que les es sometida no solo haya pasado todos los tests de legalidad y pertinencia, sino también que su valor intrínseco sea superior a los prejuicios que puede generar en una persona común.

De allí que las pruebas que no pueden ser objeto de confrontación en el debate, como el testigo de oídas, o aquellas que enfatizan la mala fama del acusado, deben ser descartadas¹⁷. Es más son la base de los rechazos de prueba en los países anglosajones.

Entonces, la discusión sobre la admisibilidad de prueba con todos estos matices comienza en la etapa intermedia y se hace de forma oral (arts. 163-168). De tal suerte se garantiza el control de las partes y del propio juez.

Ahora bien en el transcurso del debate, también está presente esa posibilidad de control y ello se hace a través del examen y contraexamen de los testigos y peritos de la contraparte, como asimismo por medio de las objeciones.

El control y el modo de ejercerlo constituye parte del arte de la litigación que excede el marco de este trabajo pero al que nos referiremos someramente por su incumbencia.

Partimos de la base de que el código dispone que “por defecto” la prueba en el debate se produce a través de testigos y peritos presentes¹⁸. Los testigos no hablan por

17 Ya explicamos en la nota 12 que el principio de confrontación gobierna la producción de la prueba. Por ende aquella prueba que no puede ser controlada no puede ingresar al debate. Uno de estos supuestos son los testimonios de oídas, es decir la posibilidad de escuchar los dichos de una persona a través de otra. En principio un testigo que solo se refiera a lo que escuchó que dijo otro sobre un hecho y hasta una declaración anterior del testigo que no pudo ser controlada por la contra parte no pueden ser utilizadas en el debate. Incluso si un testigo declarando en el debate comienza a hacer referencias a lo que otra persona le contó sobre un hecho, eso también es testimonio de oídas y la parte que se siente perjudicada puede plantear una objeción a una pregunta que vaya en tal dirección o incluso a la respuesta. Sobre las objeciones remitimos a este trabajo, más adelante y a la obra de Andrés Baytelman y Mauricio Duce “*Litigación penal. Juicio oral y prueba*” versión PDF, capítulo V.

18 Para el caso de testigos que no se encuentran presentes el código prevé una manera de incorporar sus dichos al debate. Esto es lo que se llama anticipo extraordinario de prueba. Si una de las partes

sí solos sino a través de las preguntas que les formulan las partes. La forma de preguntar varía según quien haya propuesto al testigo.

Quien propuso al testigo o perito comienza interrogando, con la modalidad “directa”. Ello es formula preguntas abiertas, o no sugestivas para que el testigo se explaye y fluyan de su boca los datos que se pretende poner en conocimiento del tribunal (jurado o jueces).

Finalizado el interrogatorio de la parte oferente, se le da la oportunidad a la contraparte de examinar al testigo. Puede hacerlo como no.

La lógica adversarial asume que los testigos no son imparciales ni indiferentes a los intereses de las partes del proceso. Por ello, se supone que quien ofrece a un testigo lo hace a sabiendas que el mismo aportará información favorable a su teoría del caso y probablemente sea empático con esa parte y no guarde los mismos sentimientos para la contraria. De allí que se le permite a la parte contraria poner a prueba la declaración del testigo a través de preguntas cerradas o sugestivas, donde el objetivo no siempre es sacarle información de los hechos sino buscar inconsistencias en el relato para desmerecer al testigo en sí mismo como a su versión, de modo que no abone la teoría del caso de la parte que lo propuso. A esto se denomina contraexamen¹⁹.

Por otro lado, durante el interrogatorio, la contraparte puede controlar las preguntas que se le formulan al testigo, como asimismo sus respuestas, de manera de evitar que el tribunal (jurado o jueces) escuche información confusa, prohibida o de nulo o exiguo valor probatorio. Ello se hace a través de las objeciones, lo que en nuestro derecho y práctica procesal solemos llamar oposiciones.

Las objeciones también encuentran su fundamento en las reglas de evidencia y su técnica varía según que se trate de un juicio por jurados o un juicio ante jueces.

considera que un determinado testigo no comparecerá al debate por motivos atendibles, puede solicitarle al juez de garantías (ó al de la etapa intermedia) que autorice una declaración anticipada. Esta deposición se tomará recreando las condiciones en que se produciría en el debate. El Juez autoriza al testigo a declarar y convoca a una audiencia en la que estén presentes las partes (incluido el imputado de ser necesario). Se somete al testigo a un interrogatorio de ambas partes con la modalidad del examen directo el contraexamen, todo en presencia del juez que debe moderar la declaración y resolver objeciones si se plantean. Esta audiencia se video – registra para su reproducción en el debate de modo que la pueda presenciar y evaluar el jurado. Un estudio interesante sobre este acto es el artículo de Mariana Bilinski “*Los actos irreproducibles y definitivos en un sistema de enjuiciamiento por jurados*” publicado en la obra colectiva “Juicio por jurados en la ciudad de Buenos Aires”, editorial Jusbairens 2014, pag. 59 y sigs..

19 Andrés Baytelman y Mauricio Duce “*Litigación penal. Juicio oral y prueba*” versión PDF, capítulo IV. El art. 179 del CPP de Río Negro permite las preguntas sugestivas o indicativas cuando se trate de un contraexamen de testigo o peritos, pudiendo confrontarlos con sus propios dichos u otras versiones. Este es un avance en relación a la mayoría de los códigos argentinos que descartan de plano este tipo de preguntas a los testigos y no diferencian entre testigo propio y de la contraparte.

Si estamos en un juicio por jurados, la formulación debe ser instantánea, sin fundamentos, solo citando el título de la objeción. La respuesta del juez también será inmotivada si resulta evidente: únicamente indicará si hace lugar o no a la objeción. Ello ya deja abierta la puerta para un eventual recurso, dado que al quedar la audiencia grabada, bastará con que el apelante señale la incidencia y haga una explicación de porque la prohibición (o admisión) de determinada pregunta/respuesta le produjo un perjuicio de importancia.

Las objeciones también pueden formularse contra las respuestas de los testigos cuando la información que dan no debe ser escuchada por el jurado, en razón de tratarse de un contenido prohibido (testimonio de oídas o que se refiere al pasado del acusado de manera negativa, etc. etc.). En ese caso el juez emite una instrucción par que el jurado ignore en sus deliberaciones, la respuesta del testigo.

La parte que formula la objeción podría insistir con la pregunta y fundamentar su pedido. Esta incidencia se debe resolver con traslado a la contraparte, pero fuera del oído del jurado, pues lo que se busca es que el jurado no acceda a información sobre aspectos jurídicos o fácticos que lo podrían confundir. Siempre debe estar presente en las partes como en el juez la idea de generarle al jurado la menor cantidad de prejuicios durante el debate. De allí que el juez deba evaluar al término de una incidencia, emitir una instrucción aclaratoria sobre que su decisión en favor de una u otra parte no significa que prefiera a una de ellas o a su teoría del caso.

D-2) Instrucciones finales

Finalizada la producción de la prueba y una vez que las partes expresaron sus alegatos de cierre, se le cederá la palabra al imputado para que se manifieste si así lo deseara.

A partir de allí se abre otra etapa que es la de las instrucciones finales. El objeto de las instrucciones finales es explicarle al jurado cuales son pautas sobre las cuales apreciar la prueba, cuál es el derecho de fondo aplicable al caso y como deben deliberar para llegar a una decisión válida.

Estas instrucciones al jurado se dice que reemplazan el fundamento escrito los veredictos de los jueces técnicos, pues allí está toda la información para que el jurado (conjunto de personas comunes que ya ha sido seleccionado por las partes) decida por alguna de las hipótesis que le son sometidas, en base a prueba de relevancia²⁰. La salvaguarda a los errores es que en caso de dudas siempre debe estarse a favor del

imputado (punto que se enfatiza en varias ocasiones a lo largo de las instrucciones). Esa amalgama de explicaciones, más prueba relevante e incuestionable, más el principio de duda razonable, dará por resultado un veredicto válido.

La ley rionegrina no impone un formato preestablecido de instrucciones, por lo que en principio el juez sería libre en su redacción. En los países con larga tradición en juicio por jurados, las instrucciones están estandarizadas en manuales o guías que son elaboradas por comités o tribunales superiores. Ello resulta del trabajo y experiencia de muchos años, donde se contempla no sólo la ley vigente (reglas de evidencia, códigos de procedimiento y de fondo) sino también las prácticas judiciales y los precedentes jurisprudenciales²¹. Estas guías son de uso recomendado y ayudan a los jueces a no empezar el trabajo de cero en cada juicio, evitando dilaciones, olvidos o frases que pueden ser mal interpretadas tanto por los jurados como por el tribunal revisor. También son una ayuda a las partes para acomodar sus planteos, tanto durante el juicio como en la propuesta de instrucciones.

Estas guías facilitan el trabajo de los jueces, las partes y de los tribunales revisores que también son destinatarios finales de las instrucciones. En efecto, se afirma que las instrucciones están dirigidas al jurado porque solo de esa manera se asegura que deliberarán en legal forma sobre los hechos sometidos a su decisión y por ello deben formularse en lenguaje sencillo. Pero también son la base de uno de los puntos objeto de revisión por el tribunal de impugnación, por lo que deben ser lo suficientemente claras y abarcativas de los temas clave para emitir un veredicto condenatorio válido.

Las instrucciones en teoría se elaboran en una audiencia privada entre los abogados y el juez fuera de la presencia del jurado y que tiene lugar una vez cerrada la discusión final (art. 200). Esta disposición permite que no participe el imputado en dicha audiencia. Sin embargo nada impide que ello pueda suceder.

La idea de esta audiencia sin la presencia del jurado es generar un ámbito de discusión sobre cuestiones fundamentalmente de derecho a tener en cuenta por aquellos para arribar a una decisión.

El contenido de las instrucciones está delineado en el art. 201. Sobre ellas debe versar la discusión de las partes en la audiencia. También se suelen agregar otras como: las concernientes a determinados incidentes que tuvieron lugar en el debate (que se reiteran), las que explican el valor de las notas si se permitió tomarlas a los jurados; los hechos que fueron objeto de estipulación, etc.

Vamos a repasar aquellas instrucciones que por ley no pueden estar ausentes.

21

Pueden consultarse estas guías en el sitio web de la Asociación Argentina de Juicio Por Jurados, pero recomendamos especialmente las del Estado de California "Judicial Council of California, Criminal Jury Instructions (CALCRIM) 2013", Lexis Nexis (se puede consultar versión on line www.courts.ca.gov/partners/documents/calcrim_juryins.pdf)

1. Las normas sobre la deliberación²².
2. La explicación sobre cómo se llenan los formularios de veredicto, con las propuestas, así como el deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua. Ya ahondaremos en esto más adelante.
3. La presunción de inocencia.
4. El principio de duda razonable.
5. La carga de la prueba y de la demostración de la culpabilidad del acusado.
6. El principio constitucional de la negativa a declarar del acusado y que no está obligado a decir verdad.
7. que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.
8. El derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate. Aquí vale aclarar, como lo hicimos más arriba, la polémica que puede plantearse sobre la facultad del juez de introducir de oficio delitos menores incluidos. La práctica provincial tendrá la última palabra.
9. Las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Es decir se debe explicar entre otras cosas:
 - a. Cómo ponderar los testimonios (consistencia del relato y credibilidad del testigo).
 - b. Cómo ponderar el uso de declaraciones anteriores.
 - c. Cómo apreciar la prueba material.
 - d. Cómo valorar los reconocimientos de personas y cosas.
 - e. Los matices de la prueba pericial.

22 Otra vez el legislador hace gala de su rigidez al establecer un orden en el tratamiento de los ítems de las instrucciones. No se ve el motivo por el cual deba empezarse por las normas de la deliberación. De todas maneras, difícilmente se podrían cuestionar las reglas sobre la deliberación si se explicaran en el medio o al final de las instrucciones por una cuestión metodológica.

f. Cómo valorar la declaración del imputado (si es que declaró).

g. etc.

La ley prescribe que se use un lenguaje claro y sencillo, lo cual es lógico en la medida en que van dirigidas a un público lego.

Asimismo se prohíbe que el juez haga un resumen o una valoración propia del caso o las pruebas como sí es de estilo en Inglaterra o Canadá. Se supone que apreciaciones de estas características por parte del juez influyen sobremanera en el jurado y pueden afectar su imparcialidad.

Desde una mirada práctica del tema, ya hemos destacado la necesidad de que esta audiencia sea el resultado de una serie de intercambios previos entre las partes y el juez. Querer elaborar de cero las instrucciones en esta audiencia es contraproducente pues aquellas merecen mucha reflexión tanto de las partes como del magistrado a la vez que puede llevar a prolongar innecesariamente el juicio.

La práctica indica que las partes se avienen a los modelos de instrucciones preestablecidos y la discusión se ciñe al derecho de fondo o a algunos aspectos en particular sobre la valoración de la prueba y las directivas sobre cómo deliberar y alcanzar mayorías.

Lo que debe quedar en claro es que toda discusión jurídica sobre el alcance de las normas aplicables en función de los hechos del juicio, debe ser llevada a cabo en esta audiencia. No es la cesura del juicio el ámbito adecuado para cuestionar la calificación legal.

La última palabra la tiene el juez que es el responsable último de la elaboración de las instrucciones y en especial de la explicación del derecho aplicable al caso. Con esta lógica, para que las partes puedan luego tener el derecho a recurrir, deben dejar constancia de sus disidencias, por lo que debe hacerse en la audiencia y a viva voz para que quede registrado en el sistema de video digital, tal como lo establece el art. 200 último párrafo²³.

Como práctica es recomendable que las instrucciones salgan por consenso entre las partes y el juez y que se vayan elaborando desde antes del debate. No obstante, al menos una reunión informal con posterioridad a la clausura del debate es aconsejable para hacer un último repaso del contenido de las instrucciones o agregar alguna instrucción producto del devenir del juicio. Si no hay planteos para atender basta con dejar constancia de ello en el acta y continuar con la lectura de las instrucciones.

La audiencia de instrucciones termina cuando se elabora la versión definitiva de las mismas.

Luego de ello se convoca al jurado y a las partes a la audiencia de debate donde el juez da lectura de las instrucciones y explica como deberán deliberar y llenar los formularios de veredicto. Una copia escrita de las instrucciones se les facilita a los jurados.

No está demás aclarar que entre las instrucciones el juez debe hacer saber al jurado que la deliberación comenzará cuando los doce jurados definitivo (titulares o los suplentes que los hubieran reemplazado) se reúnan en la sala de deliberación sin la presencia de terceros.

D-3) Deliberación

Terminada la lectura de las instrucciones, el jurado será conducido a un recinto aislado, al que solo podrá acceder el panel definitivo, ello es los doce jurados que queden como titulares al momento de la lectura de las instrucciones (art. 201 cuarto párrafo). Los jurados suplentes son excusados y pueden retirarse²⁴.

A partir de allí pueden comenzar a deliberar. Si ingresara una persona ajena al jurado al recinto, ello puede ser causal de nulidad de la deliberación y del juicio (art. 201 cuarto párrafo). Por ende es importante que el jurado sea custodiado por un funcionario que impida que los jurados tomen contacto con terceros hasta que termine la deliberación.

La deliberación no puede durar más de dos días y no podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad grave de alguno de los jurados. Si transcurre más tiempo, el juicio debe declararse nulo y hacerse nuevamente²⁵.

Es recomendable -y así suele plasmarse en las instrucciones- que los jurados comiencen por elegir un presidente o delegado que modere la discusión y se asegure que todos los jurados puedan hablar y exponer sus puntos de vista, lo que permite una deliberación válida. Si bien es cierto que lo que suceda en la sala de deliberaciones es

24

El derecho norteamericano dispone que los jurados suplentes estén a disposición del tribunal hasta que termine la deliberación pues puede suceder que uno de los jurados titulares no pueda terminar la deliberación. En ese caso el jurado suplente podrá reemplazarlo e ingresar a la deliberación que deberá reiniciarse. Ello permite que no se frustre el debate. No obstante el juez deberá advertir al jurado suplente que sigue vigente su obligación de no hablar sobre el caso con nadie, ni hacer investigaciones por su cuenta.

25

Una reforma posterior debería contemplar la posibilidad de reemplazar al jurado aún durante la deliberación como explicamos en la nota anterior.

secreto y no se podría indagar sobre lo allí acontecido, lo cierto es que el juez debe procurar y convencer al jurado para que la deliberación tenga la mayor calidad y se aproxime lo más posible al ideal democrático del instituto del jurado.

Durante las deliberaciones pueden surgir dudas en torno a los alcances de las instrucciones. En ese caso, se lo harán saber por escrito, entregando la pregunta al oficial de sala (secretario del tribunal o funcionario que se designe como nexo con el jurado), quien se la dará al juez y éste en sesión privada con los abogados decidirá si la responde o no y en su caso con que tenor. Los abogados podrán estar de acuerdo o manifestar su oposición o disidencia a que se responda o a lo que se responda, lo cual formará parte del registro del juicio y aportará un nuevo motivo para recurrir (arg. art. 200 último párrafo).

La deliberación y la votación es secreta (art. 201 cuarto párrafo y 204). Esto es una garantía para el jurado, de modo de asegurar que no se sientan sometidos a presiones para adoptar una u otra decisión, lo cual es consistente con el principio de que no deben dar razón de su decisión (art. 66 in fine) y solo tienen que pronunciarse sobre la culpabilidad o no en relación a un veredicto en particular. No solo eso, tienen la obligación de mantener en secreto su opinión y el sentido de su voto incluso con posterioridad al debate (art. 205). Como salvaguarda las boletas que se hubieren utilizado para la votación deben ser destruidas una vez finalizada la deliberación.

Aquí parece que la ley da por supuesto que los jurados votan por escrito. Esto tiene su lógica que es que aún en el contexto de la deliberación, la votación puede ser secreta entre los jurados. Por ello suelen utilizarse boletas de votación sobre la culpabilidad o no culpabilidad. Sin embargo no sería nula la deliberación si los jurados decidieran votar a mano alzada sin boletas, pues no hay que olvidar que lo que sucede en la sala de deliberación es secreto y no puede ser revelado de manera alguna salvo que uno o más jurados denunciaran presiones externas para el voto, ello deberán ponerlo en conocimiento del juez por escrito a través del presidente del jurado.

El juez tiene entonces y aún durante el transcurso del debate, la facultad de escrutar que los jurados no estén efectivamente presionados para el voto. En tal caso podría recomendar que ignoren todas las presiones si estima que están dadas las condiciones para que el o los jurados presionado sigan con su labor sin temores, o llamar a los suplentes o incluso declarar nulo el juicio.

Otra posibilidad que tiene el juez para evitar presiones de allí en adelante es disponer el “secuestro del jurado”. Esta facultad está contemplada en el art. 203 y significa recluir al jurado en un alojamiento a cargo del Estado provincial para evitar que tenga contacto con el mundo exterior y los medios de comunicación hasta que termine el debate.

D-4) Veredicto.

El veredicto es la decisión final del jurado.

Este es inmotivado y el jurado se limita a pronunciarse por la **culpabilidad o no culpabilidad** del acusado por un cargo determinado.

El art. 202 dispone que el veredicto del jurado debe versar sobre el hecho que sustenta la acusación y la responsabilidad del acusado.

A primera vista esto significaría que el jurado debe responder dos preguntas: una sobre la materialidad y luego sobre la culpabilidad del acusado, siguiendo así la práctica impuesta en varias provincias. En ciertos supuestos es difícil separar hecho de autoría, como sucede en delitos de pura actividad como la tenencia de armas o estupefacientes y puede suceder que para la comprensión de la persona lega, hacer esta diferencia tan tajante sea un tanto confusa.

Ello nos lleva a postular que no es necesaria tal disección en tanto el veredicto sea claro que se refiere a la culpabilidad (o no) de una persona por un hecho determinado.

Sobre el particular el art. 202 establece que debe expedirse un veredicto por hecho y por persona. Esto quiere decir que si a una persona se le atribuyen más de un hecho, el jurado deberá pronunciarse sobre la culpabilidad del imputado en cada uno de ellos por separado. Y viceversa: si a varias personas se les atribuye un mismo hecho, el veredicto será individual por cada imputado en orden a ese mismo hecho.

A los fines prácticos para confeccionar un veredicto, suele individualizarse cada hecho, a partir del cargo formulado, ello es, se le otorga el nombre del delito en cuestión (ej. homicidio simple) y se especifica en las instrucciones los elementos de ese delito que el jurado debe tener por probados. De ser la respuesta positiva, ello se plasma en el formulario del veredicto. Este también individualiza el hecho a partir del cargo y en base a la votación se marca el veredicto de culpable o el veredicto de no culpable²⁶.

Esta es la modalidad que se utiliza en los Estados Unidos y que ha sido adoptado por la práctica de la provincia de Buenos Aires y Neuquén²⁷.

26

En caso de existir delito menor incluido también debería formar parte del formulario del veredicto. En este caso el juez debería instruir que primero el jurado considere la hipótesis de la acusación y de no encontrarla acreditada pase al delito menor incluido. Algunos postulan el derrotero contrario, empezar por la figura base y luego ascender en el nivel de análisis hasta llegar a la más grave. También se plantea que el juez no debiera indicar un orden preestablecido para tratar estas cuestiones porque equivaldría a sugerirle al jurado que debe buscar primero declarar culpable al acusado del hecho más grave, mientras que en rigor de verdad debería partir de analizar la hipótesis exculpatoria, lo que es más coherente con la presunción de inocencia. Todas estas son cuestiones que están abiertas a discusión.

27

Ver anexo.

Las normas sobre juicio por jurados en este código al igual que en el de Neuquén y Buenos Aires traen una terminología novedosa para los usos locales cuando se refieren a los veredictos posibles. Ya no se habla en términos de culpable o inocente sino de culpable o no culpable pues se entiende que el inocente no debe demostrar su inocencia, sino que la acusación fiscal tiene que derrotar la presunción de inocencia y si ello no sucede aunque más no sea por la duda, no se alcanzó un veredicto de culpabilidad cuyo reverso es la no culpabilidad.

Puede entenderse que es una cuestión puramente semántica y hasta de matices menores, pero lo cierto es que traduce una idea bien clara que es que el imputado no debe demostrar nada (igual puede hacerlo) sino que es el Estado quien tiene la carga de probar más allá de una duda razonable que hubo un hecho delictivo y que el imputado es el responsable.

Siguiendo la tradición norteamericana el art. 197 del código contempla tres tipos de veredicto posibles:

- Culpable. Este puede ser a su vez, por el delito principal atribuido por la fiscalía o por un delito menor incluido²⁸.
- No culpable.
- No culpable por razones de inimputabilidad.

Bajo este esquema, el juicio puede versar sobre la culpabilidad del imputado en hechos determinados. Pero también si el objeto de la discusión es la imputabilidad del acusado, es ésta una cuestión de hecho a ser resuelta por el jurado. Por ello deberá formar parte de la teoría del caso de la defensa y el juez deberá admitirlo como veredicto posible y dar instrucciones sobre este punto.

Del modo en que está redactado el artículo en cuestión, el jurado debería resolver si existió el hecho criminal atribuido y solo después podría expedirse sobre la imputabilidad del acusado. Asimismo y en ese orden, el jurado tendría que pronunciarse previamente sobre la participación del encausado en el delito y recién después pasar a evaluar la capacidad de culpabilidad.

Sin embargo, también será válido si el jurado rinde un veredicto de no culpabilidad por inimputabilidad directamente, sin pronunciarse sobre el hecho y la participación del encausado²⁹.

28

Ya hemos abordado más arriba la cuestión del delito menor incluido y la posibilidad de que el juez disponga de oficio su inclusión entre las posibilidades de veredicto. Es un tema que pueda lugar a polémicas y será en última instancia la práctica y los tribunales superiores los que probablemente terminen laudando en el punto.

29

En caso de que el veredicto sea de culpabilidad se abre una segunda etapa de determinación de la pena y consecuencias jurídicas del delito ante el juez profesional, sin la intervención del jurado, lo que veremos más adelante (art. 198, segundo párrafo in fine).

Ahora bien, el artículo 203 establece que para alcanzar un veredicto válido de condena o absolución es necesario que los jurados se pronuncien de manera unánime sobre cualquiera de los dos, imitando así el sistema que rige en el orden federal y en la mayoría de los estados de Norteamérica.

Sin embargo, a continuación dicha norma prevé que si no se alcanza la unanimidad en un plazo razonable entonces la decisión de condena se adoptará por mayoría (diez voto de culpabilidad en el caso del jurado de doce miembros y seis votos por la condena en los jurados de siete) y de no llegar al número de votos mínimos se deberá absolver.

Este artículo es desconcertante, pues despega con una disposición bien clara, tomada del derecho norteamericano, pero aterriza abruptamente estableciendo que si no hay unanimidad debe haber mayorías y si éstas no se alcanzan, corresponde absolver sin más³⁰.

A nuestro entender esta solución, es una regulación deficiente del instituto del jurado estancado, que convierte en letra muerta la primer parte referida a la unanimidad, pues tarde o temprano siempre está abierta la posibilidad de decidir por mayorías calificadas.

Decíamos que esta solución queda a mitad de camino pues en los países del common law, cuando un veredicto no sale por unanimidad en uno u otro sentido, el juicio debe hacerse nuevamente.

El artículo 203 en ningún momento habla de “estancamiento” o de “jurado estancado”. Recién se encuentra una referencia escueta a esta situación en el art. 232 último párrafo in fine³¹. En este punto, la solución del legislador rionegrino se aproxima

Ver anexo de documentos.

30

El esquema de mayorías adoptado en Neuquén es más coherente. Basta una mayoría calificada de dos tercios de los jurados (ocho votos) para la condena y si no se llega a ese número, se absuelve.

31

Este artículo establece que en caso de jurado estancado es el juez quien absuelve. Lo cierto es que ley lo impone cuando el jurado no llega al número mínimo de votos para la condena. Es más bien una decisión del jurado que del juez, a quien no le queda otra opción. Es más la única fundamentación que podría esgrimir el juez técnico es que el jurado no alcanzó mayoría, pero de ninguna manera es decisión del juez basado en los méritos del caso. Incluso, es necesario apuntar que el juez técnico carece de la facultad de anular el juicio por arbitrariedad manifiesta del jurado, como en la provincia de Buenos Aires. Quien tendría esta facultad sería el Superior Tribunal de Justicia, tal como reza el art. 233 inc. 5º primer párrafo, y sólo a pedido del imputado.

pero no es un caso típico de estancamiento, cuyo resultado siempre es la realización de un nuevo juicio³².

El procedimiento habitual para un caso de estancamiento es que el juez, convoque a las partes y le pregunte a la fiscalía si proseguirá con el caso o desistirá de su pretensión. Si la fiscalía insiste, el juez manda a deliberar nuevamente y si no se llega a un veredicto unánime, el juicio se declara nulo y se manda a hacer uno nuevo. Será luego de este nuevo juicio que si no hay unanimidad se absolverá.

Este procedimiento en sí mismo justifica que el primer intento del Estado con el jurado demande un veredicto unánime y que su fracaso signifique la realización de un nuevo juicio.

En el código de Rio Negro hubiese sido más fácil establecer que los veredictos salieran por mayoría y se ahorraría tiempo y situaciones confusas como las que genera este artículo.

Es más, no queda claro qué debe entenderse por plazo razonable para deliberar, ni que sentido tiene que el juez consulte a las partes antes de reconvocar al jurado. Frente a lo escueto de esta previsión, una interpretación posible es que el juez podría inquirir a la fiscalía para que se pronuncie sobre si proseguirá con el ejercicio de la acción penal o la desistirá.

Tampoco se explica porque la ley establece que luego de reconvocar al jurado, el juez consultará con el presidente del jurado para mandarlos a deliberar nuevamente. Es difícil comprender qué sentido tiene este paso, pues no podría el juez consultar sobre los motivos por los que no se alcanza uno u otro veredicto. En esta línea, tendemos a pensar que es incorrecto que el juez pregunte cuántos están por un veredicto de culpabilidad y cuántos por un veredicto de no culpabilidad, toda vez que la única directiva que les puede dar es que se aceptará un veredicto por mayoría³³.

32

En Estados Unidos, salvo Louisiana y Oregón se exige unanimidad para el veredicto y de no alcanzarse se declara el juicio nulo y si la fiscalía sostiene la acusación se lleva a cabo un nuevo juicio con otro jurado. Lo mismo en Canadá, Nueva Zelanda y Gran Bretaña, a excepción de Escocia que exige mayorías especiales (no menos de 8). De hecho el sistema escogido por el código de Rio Negro es similar al que rige en Inglaterra y Gales con la diferencia de que en estos países se lleva a cabo un nuevo juicio, mientras que en Rio Negro se debe absolver.

33

Esta instrucción para persuadir al jurado de que sigan deliberando y limen diferencias hasta llegar a un veredicto válido se conoce como el "Allen Charge" (instrucción o cargo Allen). Lo importante es que el juez no emita lo que se conoce como un sumario del caso, es decir que no dé su punto de vista de modo de no condicionar la solución del caso. Lo que debe incentivar es la búsqueda de acuerdos y el deber de emitir un veredicto unánime para no verse en la necesidad de realizar un nuevo juicio. Ello obviamente no es posible en la ley rionegrina, con lo que también se presenta una cuestión de incentivos muy cuestionable: si no condenan por diez votos (o seis) no queda otra posibilidad que absolver.

Una vez arribado a un veredicto, el presidente del jurado debe comunicar primero al funcionario designado como nexo con el tribunal, que ya tomaron una decisión sin indicar cuál fue. El oficial se lo transmitirá al juez para que convoque a todas las partes a la sala de audiencia y en presencia de ellas el presidente del jurado dará lectura de lo resuelto³⁴. La fórmula que deberá emplear debe incluir que se lo declara culpable o no culpable “en nombre del pueblo” (art. 205).

De tal manera se termina con la intervención del jurado y se los excusa para que puedan volver a su vida habitual, advirtiéndoles que en los próximos tres años no podrán ser llamados nuevamente para este servicio (arts. 205 y 38)³⁵.

E) Cesura del juicio.

Finalizada la lectura del veredicto y si este fue de culpabilidad o de no culpabilidad por inimputabilidad, el jurado será dispensado el jurado.

A continuación el juez -en coordinación con la oficina judicial- establecerá la fecha para celebrar la audiencia de la segunda parte del juicio.

Esto se conoce como cesura de juicio y en ella el juez se pronuncia sobre la calificación legal que ya ha sido discutida y fijada en la audiencia de elaboración de instrucciones, así como sobre la pena para lo cual se discuten atenuantes y agravantes en una audiencia oral en la que las partes producirán la prueba que sostenga sus pretensiones.

El ofrecimiento de la prueba pudo tener lugar en la etapa intermedia, pero si hubiera nueva prueba o alguna conocida se volviera esencial las partes podrán solicitar el plazo máximo de cinco días para ofrecer prueba. Ello no impide que la prueba nueva se ofrezca a continuación de la finalización del juicio de responsabilidad. En tal supuesto, de no mediar oposición de la contraria y en la medida en que no se trate de

34

Es de buena práctica que el juez le pida el formulario de veredicto con la decisión al presidente y lo lea para sí previamente; para enseguida devolvérselo y que sea el presidente del jurado quien lo lea en voz alta para todos los presentes. Es una manera sencilla de evitar confusiones. Otra práctica de ciertas cortes norteamericanas es que una vez leído el veredicto el juez pregunte a cada uno de los jurados si ése es el veredicto correcto (“polling the jury”). Así lo establece, por ejemplo la regla 31 sub D de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal, siendo una facultad del juez, ora de oficio, ora a pedido de parte.

35

Es costumbre que el juez pronuncie unas palabras de despedida al jurado agradeciendo el servicio restado a la comunidad y la importancia de lo que acaban de hacer. Ver anexos.

prueba manifiestamente impertinente, el juez la admitirá y fijará la fecha para celebrar la audiencia de cesura.

De no mediar acuerdo de parte sobre las prueba ofrecida, el artículo 173, establece que la admisión o rechazo deberá ser resuelta por un juez diverso de aquel que dictará la sentencia.

Admitidas las pruebas, todas ellas deberán producirse de manera oral en la audiencia de cesura, salvo acuerdo de partes (arts. 174 y 177). Una vez finalizada la producción de la prueba, las partes tendrán oportunidad de emitir sus conclusiones finales (alegatos) y el juez pasará a deliberar para expedir su sentencia.

La sentencia será escrita, ajustada a las normas comunes del código, con la diferencia de que en lugar de un razonamiento del juez sobre hecho y autoría, aquella deberá contener la transcripción de las instrucciones finales y del veredicto arribado. Además incluirá la calificación legal del hecho, la decisión razonada de porqué se aceptan y rechazan agravantes y atenuantes, así como la pena a imponer (arts. 198, 207 y 208).

F) El recurso contra el veredicto y sentencia del juicio por jurado.

En el juicio por jurados, en principio solo el imputado puede recurrir el veredicto cuando es condenatorio o de no culpabilidad por inimputabilidad; la fiscalía, como veremos, no tiene recurso contra el veredicto absolutorio, salvo excepciones muy puntuales.

Así pues, el imputado puede atacar:

- La admisión o rechazo de la prueba.
- La selección del jurado.
- Las instrucciones del juez al jurado.
- El veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por inimputabilidad que haya sido arbitrario o se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.
- La sentencia producto de la sentencia en punto al monto de pena.

Como se puede observar el principal objeto de impugnación es la actividad del juez a lo largo del proceso, pues en la apreciación de la actividad del jurado, el tribunal de impugnación debe actuar con criterio restrictivo de modo de no sustituirlo. Es fundamental tener siempre presente que el jurado representa la voluntad de la sociedad (de donde emana su legitimidad) y que además no debe dar razones de su decisión (art. 66 in fine).

Analizaremos a continuación someramente las causales de impugnación.

Primero, el juez con su decisión de admitir o rechazar determinada prueba condiciona el desarrollo del debate. Ese condicionamiento debe ser de tal magnitud que muestre una incidencia clara en la decisión del jurado. A su vez con su decisión admitiendo o rechazando una prueba, se debió haber cercenado el derecho de defensa en juicio (en general por su relación con la regla de la duda razonable). Una condición de admisibilidad de esta causal es el haber formulado oportunamente una reserva o queja contra la decisión del juez (art. 167 último párrafo).

Si seguimos con la línea del tiempo en el avance del proceso, la siguiente actividad del juez que tiene relevancia a los fines de impugnar la sentencia es la selección del jurado. Allí las decisiones que hubiera tomado el juez sobre la constitución del tribunal y recusación del jurado pueden dar lugar a impugnación si lo hizo apartándose de las reglas correspondientes. Pero además la defensa tiene dos cargas: Una, demostrar que ese error en la elección del jurado condicionó el resultado del juicio; dos, durante la selección, la defensa debió haber formulado una reposición contra la resolución adversa del juez (que obviamente éste rechazó), que le causó el agravio invocado (art. 193 inc. 5º).

En tercer lugar, todo lo que suceda en la audiencia de elaboración de instrucciones puede dar lugar al recurso si se las cuestionó en esa oportunidad, a lo que hay que agregar que se debe demostrar que las instrucciones quedaron redactadas de una manera contraria a la ley vigente o a los principios que gobiernan el juicio por jurados y que por tal motivo condicionaron la decisión del jurado³⁶.

Finalmente, la ley dispone que la revisión procede cuando la decisión del jurado resulte arbitraria (sin ninguna otra adjetivación, lo que parece dejarlo en un pie de igualdad con los pronunciamientos de los jueces profesionales) o se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate.

No se alcanza a percibir por que el legislador ha hecho la diferencia entre “arbitrariedad” y “apartamiento manifiesto de la prueba”, salvo que se entendiese que la arbitrariedad es el género y el apartamiento manifiesto de la prueba la especie. Esta exegesis es la que mejor se ajusta a la dinámica propia del juicio por jurado, toda vez que lo que se somete a crítica es la suficiencia de la prueba a los ojos de un observador objetivo. Dicho de otra manera la prueba por su contundencia debe hacer

36 La impugnación al veredicto del jurado, es uno de los temas más complicados de este tipo de proceso. Nótese que ha sido la razón por la que se ha cuestionado la legitimidad del jurado inmotivado. Pero también tiene incidencia la idea de que el veredicto del jurado es definitivo y cualquier actividad jurisdiccional tendiente a erigirse por encima de la voluntad popular allí representada debe ser de interpretación restrictiva. Ahora bien, no toda actividad del juez que pueda ser cuestionable o defectuosa tiene la virtualidad para anular el veredicto del jurado sino aquella que efectivamente condicione la decisión y se deba a un error esencial del juez.

evidente para cualquiera, que el veredicto de culpabilidad es el correcto. Caso contrario la decisión del jurado debe ser dejada sin efecto.

Esa es la diferencia con los juicios ante jueces profesionales, donde lo que usualmente se cuestionan son los razonamiento lógicos de una sentencia sobre el mérito de la causa. Esto no puede suceder en el juicio por jurados.

Ahora bien, debe quedar claro que no cualquier apartamiento de la prueba amerita revocar el veredicto condenatorio, pues sobre una misma evidencia puede haber distintas miradas y en su conjunto la decisión adoptada resultar plausible.

Esto significa que solo se puede revertir la decisión del jurado que esté en contradicción con el conjunto de la prueba o con aquellas que de haberse considerado deberían llevar a una solución diversa (veredicto de no culpabilidad o delito menor incluido).

Otro aspecto a considerar es que el fiscal y la querrela en principio carecen de recurso alguno contra la “sentencia absolutoria” según reza el art. 235 inc. 2º párrafo tercero. La ley no discrimina en cuanto al tipo de veredicto de no culpabilidad (no culpable o no culpable por inimputabilidad).

Solo quedará abierta la posibilidad de recurrir contra el veredicto del jurado cuando el acusador demuestre fehacientemente que el mismo fue producto de soborno o de coacción agravada o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones sobre uno o varios jurados (art. 233)³⁷.

Resulta difícil determinar cuándo hay una acreditación “fehaciente”, pero lo cierto es que no podría consistir en una declaración de culpabilidad en otro juicio de un acusado por tales delitos, pues los tiempos para recurrir no dejan margen para ello.

Como sea, el tribunal de impugnación será quien determinará cuando se configura esa suficiencia y por ende si admite el recurso.

Más arriba destacamos que el código utiliza la expresión “sentencia absolutoria” para referirse a lo que la parte acusadora tiene vedad impugnar. La sentencia en sentido estricto es aquella que dicta el juez luego de un veredicto de condena, o sea el

37 A primera vista se perciben ciertas discordancias en la ley, pues el art. 232 último párrafo demanda que el acusador **demuestre** que el veredicto absolutorio fue producto de soborno o coacción sobre uno o varios jurados, mientras que el art. 235 inc. 2º párrafo tercero dispone que el fiscal solo podrá apelar la sentencia absolutoria cuando **alegue** que el veredicto del jurado fue obtenido mediante soborno. En concreto queda claro que los enumerados en el art. 232 último párrafo son supuestos de veredictos fraudulentos y que una disposición establece que se debe demostrar fehacientemente es esta la actividad que debe primar, máxime cuando la intención del legislador ha sido la de limitar el recurso fiscal contra el veredicto absolutorio.

producto final de la cesura de juicio. Sin embargo el código dispone en el art. 232 último párrafo que no se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado. De tal suerte parece que el legislador echó uso a la palabra sentencia como pronunciamiento dictado por el juez como consecuencia de un juicio oral ante los jurados. Sin embargo debe darse un significado amplio a dicho término para que tenga sentido la prohibición que tiene la fiscalía en el juicio por jurados, máxime si se repara en que el mentado art. 235 inc. 2º párrafo tercero menciona el caso en que la sentencia absolutoria sea producto de un veredicto absolutorio del jurado obtenido mediante soborno.

Esto abre dos discusiones.

La primera es si a la querella se le aplica la misma limitación que a la fiscalía. Y en tal sentido consideramos que sí, pues se trata de resguardar el derecho del imputado a no ser sometido a múltiples persecuciones.

La segunda es si el fiscal y la querella pueden impugnar la sentencia condenatoria que impone la mitad de la condena requerida (art. 235 inc. 3º).

En principio no hay nada que lo impida, dado que las normas limitativas de la facultad impugnativa se refieren siempre al veredicto absolutorio (arts. 232 inc. 5º y 235 inc. 2º. Por otra parte el juicio sobre la pena, es una decisión exclusiva del juez de la causa, en el que el jurado no toma parte y está sujeta a las reglas sobre las fundamentación y motivación de sentencia (art. 189 inc. 4).

El recurso contra la sentencia definitiva se interpone por escrito, ante el mismo tribunal que la dictó, dentro de los diez días de notificada (art. 236).

En la presentación se deben indicar de manera precisa los motivos de agravio (salvo recurso in pauperis del imputado) y la competencia del tribunal revisor se abre en relación a dichos puntos (arts. 236 y 228).

El órgano que resuelve los recursos contra las sentencias definitivas es el Tribunal de Impugnación (art. 25) cuya conformación está pendiente aún de reglamentación.

Este recurso admite que se presente prueba pertinente, es decir vinculada a los motivos de impugnación. La misma debe ofrecerse en el mismo escrito del recurso (art. 237). La oficina judicial entonces comunica a la contraparte de la interposición del recurso y convoca a una audiencia en la que participan tres miembros del tribunal de impugnación y donde previamente se decidirá sobre la pertinencia de la prueba ofrecida.

En esta audiencia deben estar presentes las partes (fundamentalmente el imputado) y tiene una dinámica sumamente adversarial. Pero a la vez, ha sido muy acertada la decisión del legislador de permitir un amplio intercambio entre las partes y con los jueces que tienen la facultad de preguntar sobre las cuestiones planteadas (art. 239). Incluso, la ley permite ampliar la fundamentación de los motivos de agravio planteados en el recurso, más no agregar otros motivos de gravamen, salvo que se

trate del imputado que sí estaría habilitado a introducir nuevos agravios. No obstante las partes pueden desistir de las cuestiones planteadas en el recurso (art. 239).

Los jueces resuelven con la prueba admitida y la producida en la audiencia (art. 239), pudiendo disponer el rechazo o acogimiento total o parcial del recurso. En este caso el código plantea dos posibles soluciones: el reenvío o la absolución (art. 240).

El reenvío tiene lugar cuando se declara nulo el juicio y existe la posibilidad de llevarlo a cabo nuevamente. El reenvío puede ser total o parcial, pues puede consistir en la anulación del juicio respecto de un solo imputado o uno de los hechos por los que se formuló acusación, dejando incólumes el resto. De la misma manera si se anula la sentencia de cesura, puede serlo total o parcialmente.

Pero puede suceder que corresponda la absolución sin necesidad de reenvío en cuyo caso así debe disponerlo el tribunal de impugnación, por ejemplo cuando mediara veredicto condenatorio basado en un apartamiento manifiesto de la prueba por parte del jurado y resultara imposible o innecesario reeditar el debate (art. 240 segundo párrafo).

El Tribunal de Impugnación tiene la postestad de resolver sin reenvío cuando para dictar una nueva sentencia ello no fuera necesario, como podría ser un reajuste en la pena o en la calificación (art. 240 tercer párrafo).

El art. 241 dispone que en caso de reenvío no podrán intervenir los mismos jueces. Esto significa que ni el jurado ni los jueces técnicos que intervinieron en el proceso pueden volver a conocer en el nuevo juicio. Esta es una exigencia del principio de imparcialidad y que en el caso resulta evidente porque el proceso se retrotrae al momento del control de la acusación en donde un nuevo juez debe analizar las pruebas que se ofrezcan para el nuevo juicio y decidir sobre su pertinencia.

Si el recurso fue interpuesto por el imputado (siempre con la asistencia de su defensor) y resultare un veredicto de culpabilidad, en la sentencia no podría imponérsele una pena mayor a la del primer juicio (art. 241 tercer párrafo).

Por último Existe otro recurso que lo puede plantear únicamente el imputado ante el Tribunal Superior de Justicia contra la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad, sea que esta derive de un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad por razón de inimputabilidad, con el objeto de ordenar un nuevo juicio cuando **el interés de la justicia así lo requiera** (art. 232 inc. 5º primer párrafo).

Por la ubicación sistemática de esta disposición las reglas que rigen son las del recurso contra la sentencia condenatoria no firme y constituye un motivo especial y distinto de los previstos en la primera parte del art. 232 sólo que tramita ante el Tribunal Superior.

En razón del lenguaje utilizado en la frase “si el interés de la justicia así lo requiere”, se podría hacer un parangón con lo que en el derecho norteamericano se conoce como “moción para un nuevo juicio”, que es una de los dos remedios que tiene

el juez del juicio para absolver o anular el veredicto del jurado³⁸. La moción para un nuevo juicio la presenta el imputado cuando considera que el veredicto ha sido contrario a la ley o a la evidencia o que es conveniente hacer un nuevo juicio en interés de la justicia. También puede motivarse en errores judiciales que hubiese permitido la introducción de una prueba inadecuada o que hubiera resuelto una variación entre la acusación y la prueba o se hubiere dispuesto una unión de juicios perjudicial al imputado (regla 33 del Código de procedimiento penal federal).

Según creemos entender, los contornos de este remedio son sumamente difusos. Quedará en el Tribunal Superior de Justicia delinear una jurisprudencia clara sobre los alcances del recurso en cuestión, teniendo a la vista que es un remedio de excepción pues supone sustituir la voluntad del jurado y que además no podría superponerse en su objeto con el recurso que cabe contra la sentencia ante el Tribunal de Impugnación³⁹.

BIBLIOGRAFÍA

- Hendler, Edmundo “El juicio por jurados. Significados, genealogías, incognitas”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.
- La Fave, Wayne R. & Israel, Jerold H. “Criminal Procedure” 2^o editionn Hornbook Series, West Publishing co., St. Paul, Minn. 1992.
- Weynreb, Lloyd “Criminal Process. Prosecution”, part 2 Second Edition, Foundation Press, New York, 1998.
- Lilly, Graham “An introduction to the Law of Evidence”, third edition, West Group, St. Paul Minn. 1996.
- Inwinkelried & Hallaman, “California Evidence Code, annotated”, 2014 Desktop Edition, Thomson Reuters-Westlaw.

38 La otra opción es la contemplada en el art. 29 de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal que le permite al juez absolver al acusado juez supone apreciar la suficiencia de la prueba para el veredicto de culpabilidad del jurado. Tiene un espectro de aplicación mas restringido (ob. cit. Pag. 1515). Se trata de una “moción” (solicitud) también conocida como un “veredicto dirigido” que puede ser articulada luego de que la fiscalía presentó su caso o incluso después de que el jurado emitió un veredicto de culpabilidad. La regla que subyace a esta moción es que “el acusado por un delito tiene el derecho a que se lo absuelva si un hombre razonable no podría concluir en base a la evidencia presentada y valorada del modo más favorable al punto de vista de la fiscalía, que la culpabilidad fue demostrada más allá de toda duda razonable.” (Kamisar, La Fave e Israel “Modern Criminal Procedure” 8th edition West Publishing Co. 1994, pags. 1508).

39 El Código bonaerense le otorga al juez de juicio la facultad de anular el juicio y mandar a hacer uno nuevo, cuando el veredicto condenatorio resultare manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso (art. 375 segundo párrafo). Entendemos razonable que el legislador no haya empoderado al juez del juicio de esta manera y reserve una solución parecida para el máximo tribunal de la provincia.

- Park, Roger – Leonard, David – Goldberg, Steven “Evidence Law”, Second Edition, Hornbook Series, Thomson-West, 2004.
- Harfuch, Andres, “El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013.

ANEXO DOCUMENTAL.

A continuación agregamos modelos de formularios de veredicto, cuestionarios escritos para candidatos a jurados y palabras de despedida para los jurados una vez que cumplieron su función.

Por una cuestión de espacio no incluimos los modelos de instrucciones al jurado. Algunos ejemplos se pueden consultar en la web.

FORMULARIO DE VEREDICTO:

PODER JUDICIAL DE RIO NEGRO
Circunscripción judicial _____
Causa n°

IMPUTADO:

HECHO/CARGO n° 1: Robo agravado por el uso de arma de fuego (víctima).

VEREDICTO

_____ *Nosotros, el jurado encontramos al acusado CULPABLE de robo agravado por el uso de arma de fuego, conforme la acusación de la fiscalía.*

_____ *Nosotros, el jurado encontramos al acusado CULPABLE del delito menor incluido de robo agravado por el uso de arma no apta o que no ha sido hallada.*

_____ *Nosotros, el jurado encontramos al acusado NO CULPABLE.*

Así lo declaramos, a los _____ día del mes de _____ de 201__, en la ciudad de _____, provincia de Río Negro.

FORMULARIO DE VEREDICTO PARA CASO DE JURADO ESTANCADO

PODER JUDICIAL DE RIO NEGRO
Circunscripción judicial _____
Causa n°

IMPUTADO:

HECHO/CARGO n° 1: Robo agravado por el uso de arma de fuego (víctima).

VEREDICTO

____ Nosotros, el jurado encontramos al acusado **CULPABLE** de robo agravado por el uso de arma de fuego, conforme la acusación de la fiscalía por mayoría de _____ votos .

____ Nosotros, el jurado encontramos al acusado **CULPABLE** del delito menor incluido de robo agravado por el uso de arma no apta o que no ha sido hallada por mayoría de _____ votos .

____ Nosotros, el jurado encontramos al acusado **NO CULPABLE**.

Así lo declaramos, a los _____ día del mes de _____ de 201__, en la ciudad de _____, provincia de Río Negro.

CUESTIONARIO ESCRITO

Candidato nº de orden _____

Questionario previo para candidatos a jurados.

A continuación se le formulan una serie de preguntas, que forman parte de una declaración jurada, por lo que tendrá que contestar con la verdad, quedando sujeto a las responsabilidades correspondientes en caso de que falseé sus respuestas. Tenga a bien escribir "sí" o "no" al costado de cada una. Tenga en cuenta que toda la información brindada es al solo efecto de la audiencia de selección y no se le dará ningún otro uso, salvo fines estadísticos.

- α. ¿Indique su nacionalidad?
- β. ¿Que edad tiene?
- χ. ¿Sabe leer y escribir en castellano?
- δ. ¿Está inhabilitado para ejercer sus derechos ciudadanos, esto es: está impedido para ejercer cargos electivos, o para poder votar?
- ε. ¿Tiene un problema físico o psíquico grave que podría impedirles participar como jurados?
- φ. ¿Es abogado, escribano o procurador?
- γ. ¿Ejerce algún cargo público por elección popular?
- η. ¿Ejerce otro cargo público con el rango superior a Director en el estado nacional, provincial o municipal, o en entes públicos autárquicos o descentralizados?
- ι. ¿Trabaja en el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal o el Ministerio Público de la Defensa, tanto nacional como provincial?
- φ. ¿Es miembro activo o retirado de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de las Policías Federales o provinciales?
- κ. ¿Es integrante o directivo de una empresa de seguridad privada?
- λ. ¿Ha sido condenado por delito doloso?
- μ. En caso de respuesta anterior positiva ¿Con que fecha, juzgado y número de causa?
- ν. ¿Se encuentra imputado o denunciado en un proceso penal en trámite?
- ο. En caso de respuesta anterior positiva ¿Desde que fecha, juzgado y número de causa?
- π. ¿Ha sido declarado en quiebra en causa comercial?
- θ. En caso de respuesta anterior positiva ¿Dura aún su inhabilitación?
- ρ. ¿Es ministro de algún culto religioso?
- σ. ¿Es usted autoridad de un partido político reconocido por la justicia Electoral de la provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral?

Las siguientes preguntas son al solo efecto de ponderar si usted cuenta con la imparcialidad necesaria para actuar como jurado. Ninguna de estas respuestas serán utilizadas para otro fin que no sea el indicado precedentemente.

- A. ¿Conoce, es amigo, enemigo, pariente, deudor o acreedor de alguna de la siguientes personas?
 - I. Juez: (nombre).....
 - II. Fiscal, (nombre)
 - III. Querellante (nombre)
 - IV. Imputados:
 - 1. (nombre).....;
 - 2. (nombre).....
 - V. Abogado defensor, (nombre)
 - VI. Víctima/s,
(nombre)

VII. Testigos:
1
2
3

- B. ¿Ha recibido alguna información previa sobre el caso?.....
- C. ¿Conoce a alguien que haya participado en la investigación de este caso?.....
- D. ¿Ha buscado algún tipo de información sobre el caso?.....
- E. ¿Ha tenido algún tipo de contacto con alguno de los abogados antes de esta oportunidad, por este caso?.....
- F. ¿Cuál es su ocupación?.....

Declaro bajo juramento que las respuestas brindadas al cuestionario que antecede son verdad y de ninguna manera he falseado la información allí aportada.

Lugar ,de de 201__.

Firma: _____

Aclaración: _____

DNI nº _____

PALABRAS DE DESPEDIDA PARA EL JURADO⁴⁰:

Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo que sí les diré es que es claro que han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido cuidadosa y conscientemente.

Vuestro servicio como jurados ha ahora finalizado. En nombre del Pueblo, y también de las partes involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público que han prestado.

El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos; es también uno de sus privilegios. Tal cual lo observó uno de los grandes pensadores de nuestro tiempo, el servicio de jurado *“invierte al Pueblo con la dirección de la sociedad.”*

Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado vuestra comprensión de cuán importante es el servicio de jurado para el funcionamiento de la Democracia. También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestras cortes y cuánto ellas necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos.

El oficial de custodia los escoltará de nuevo hasta la oficina de jurados, donde quedarán dispensados. Muchas gracias nuevamente.

⁴⁰ Han sido tomadas del manual de instrucciones elaborado para la provincia de Neuquén.